

# La génesis de la tutela pública del patrimonio eclesiástico monumental en la España liberal

---

**José Fernando Gabardón de la Banda**

*Profesor de la Fundación San Pablo Andalucía CEU*

**Resumen:** No sería hasta la segunda mitad del siglo XVIII cuando podemos afirmar la existencia de un primer ensayo tutelar por parte del Estado en el sistema normativo español, a raíz de las medidas desamortizadoras promovidas durante los reinados de Carlos III y Carlos IV, convirtiendo el patrimonio histórico y artístico de los jesuitas en bienes de dominio público. Posteriormente, el régimen bonapartista siguiendo el modelo revolucionario francés, convertiría un gran número de bienes eclesiásticos en bienes de interés público, con el fin de paliar los expolios de los mariscales del ejército napoleónico. Con el advenimiento de Fernando VII la tutela pública del Patrimonio Monumental Eclesiástico oscilaría entre la devolución de los bienes eclesiásticos (periodos absolutistas) y la expropiación (trienio constitucional) con lo que tampoco se pudo solventar el equilibrio de intereses, espiritual y cultural, que conllevaría el espíritu tutelar contemporáneo.

**Abstract:** We need to wait until the second middle of the 18th Century for finding the first Spanish normative tutorial rehearsal -as a consequence of the selling decisions taken during the reigns of Charles III and Charles IV- conversing the Jesuit historic and artist goods into public goods. Later on time, the regime from Bonaparte, adopting the French revolutionary model, changed many of Church actives into public interest goods, in order to avoid the stealing from the French Army Officials. The arrival of King Ferdinand VII meant a balance between the devolution of Church goods (Absolutism periods) and again expropriation (Constitutional triad) so it was not possible to conciliate the equilibrium of spiritual and cultural interests inherent to the contemporary tutorial spirit.

**Palabras Clave:** Patrimonio Monumental Eclesiástico, propiedad eclesiástica, bien de interés público, bien de interés religioso, bien de interés histórico y artístico.

**Key words:** Church Monumental Patrimony, Church own, Public interest good, Religious interest good, Historic and Artistic interest good.

## 1. La peculiar tutela del Patrimonio Eclesiástico Monumental

Nadie duda hoy de la impronta que ha tenido la Iglesia Católica en la configuración de la cultura española, su papel instrumental en la vida política y social desde la Edad Media hasta prácticamente nuestros días, dejando como constancia material del mismo un amplio legado histórico, formado por bienes muebles e inmuebles de carácter histórico-artístico, en un porcentaje muy elevado con respecto al conjunto del Patrimonio Cultural español. Iguacen Borau define al Patrimonio Eclesiástico Español como el *conjunto de templos, archivos, bibliotecas, museos, retablos, esculturas, pinturas, telas, tablas, orfebrería, mobiliario y objetos interesantes por su valor histórico y artístico, en posesión de los distintos entes eclesiásticos de la Iglesia católica*<sup>1</sup>. Sin embargo, este amplio bagaje material no siempre se supo conservar, no sólo por la impericia de la propia Administración, sino por la propia actitud de la Iglesia, que provocó la intervención del Estado con el objeto de poder conservar y proteger dichos bienes, suscitando una amplia discusión doctrinal sobre la potestad del Estado sobre los bienes eclesiásticos de interés histórico y religioso, tanto en la supuesta identidad diferenciadora de su naturaleza jurídica, como en su propio régimen patrimonial, discusión que incluso llega hasta nuestros días. La tutela del Patrimonio Monumental Eclesiástico va a estar marcada por su peculiar naturaleza jurídica fundamentada por dos hechos concretos: El interés religioso y cultural que encierra la identidad de estos bienes, y el carácter patrimonialista de los mismos, que se inserta en el debate sobre el carácter absoluto de la propiedad de la Iglesia, que nace en el seno de la Ilustración y que se proyectará durante todo el transcurso del Estado Liberal.

### *Interés cultural e interés religioso como fundamentos jurídicos de la tutela de los bienes eclesiásticos de interés cultural*

Será en la propia esencia de su conceptualización donde se van a ceñir las distintas tesis contrapuestas sobre el objeto a tutelar. La Iglesia va a ir elaborando una construcción doctrinal en la que considerará que el fin último de la configuración de estos bienes, y la adquisición de los mismos, será el de dar culto a Dios, el llamado interés religioso. Este interés religioso de exaltación fundamentaría el amplio número de bienes que la Iglesia va a ir adquiriendo a lo largo de su historia. De esta manera, una buena parte de las partidas presupuestarias de las instituciones religiosas serán destinadas a la adquisición de los bienes del Patrimonio Histórico-Artístico, no con ánimo de lucro, sino con una finalidad puramente espiritual, destinada a exaltar el culto divino, como ocurre en el caso de las órdenes religiosas que seguían las prescripciones de la regla benedictina *ora et labora*. El culto divino debía estar rodeado de una gama de bienes materiales que acompañara el boato solemne impulsado por el Concilio de Trento. La recreación estética de la belleza irá dirigida a la exaltación sacra, como se puede observar en los múltiples textos de los teóricos del arte religioso que, desde la Edad Media, van orientándose a esta finalidad<sup>2</sup>. Un gran número de textos normativos en

---

<sup>1</sup> IGUACEN BORAU, D. *El Patrimonio Cultural de la Iglesia en España*, Madrid, 1982, p.3.

<sup>2</sup> Los textos del Abad Suger, San Bernardo, Hugo de Autum y una larga nómina testimonian el carácter litúrgico y de culto de los bienes que componen el Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica.

el seno del ordenamiento canónico irá judicializando el interés religioso como valor primordial de los bienes históricos-artísticos. En el canon 1497.2 del Código de Derecho Canónico de 1917 se distinguía entre bienes sagrados y los bienes preciosos: *Se llaman sagrados los que han sido destinados al culto divino mediante la consagración o la bendición, preciosos aquello que tienen un valor notable por razón de arte, o de la historia, o de la materia*<sup>3</sup>. En la esfera privada de la Iglesia, los bienes pertenecientes a su Patrimonio Histórico-Artístico van a contener una específica valoración jurídica que los va a diferenciar en su propio perfil de otros patrimonios privados<sup>4</sup>. De ahí que podamos considerar que los bienes de naturaleza religiosa quedan convertidos en instrumentos vitales para la oración y el estímulo espiritual. La selección y valoración de los bienes que configuren este patrimonio específico se irá delimitando en función a esta finalidad esencialmente de culto sacro. Como apunta Isabel Aldanondo *los bienes históricos-artísticos se tutelaban más en función de su valor patrimonial y de su contenido religioso que en función de su valor artístico e histórico que indiscutiblemente les es intrínseco (...)* *Muchos de estos bienes no son para la Iglesia únicamente testimonio de su pasado y objetos que tienen un valor en sí mismos, sino que cumplen una función cultural, litúrgica y devocional (...)* *Son, pues, bienes que forman parte de la vida de la Iglesia y están directamente ligados al uso de la comunidad religiosa*<sup>5</sup>. En la Circular de la Secretaría de Estado de 1 de septiembre de 1924 dirigido a los Ordinarios de Italia se enfatizaba la justificación espiritual del arte sagrado<sup>6</sup>.

Con la aparición del Estado Liberal se va a ir delimitando una nueva relectura de la naturaleza jurídica de estos bienes, al intentar superponer el interés nacional como fundamento jurídico sobre el llamado interés religioso. De esta manera un gran número de bienes muebles e inmuebles, entre los que se encontraban catedrales, conventos, colecciones de pinturas y esculturas serán contemplados como bienes de exaltación de la identidad nacional más que como bienes de contemplación divina, anticipándose en cierta forma a la identidad cultural que adquirirían en el ámbito contemporáneo<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> MIGUELEZ, Lorenzo; ALONSO, Sabino y CABREROS, Marcelino (2009). *Código de Derecho Canónico (1917)*, Biblioteca de Autores Cristianos. En el derecho canónico contemporáneo, se precisa que al contrario que la categoría de los bienes sacros, los bienes preciosos son sempre beni ecclesiastici. SCHOUPPE, Jean-Pierre (2008) *Elementi di Diritto Patrimoniale Canonico*. Pontificia Università della Santa Croce, Milano, p.49. Giancarlo Beni precisa como *Alla categoria dee beni culturali religiosi appartengono, dunque, anche tutti i manufatti attraverso i quali la Chiesa cristiana vive, esprime e annunzia al mondo la sua fede nel Cristo incarnato, rivelatore e redentore. In quanto tali, i beni culturali religiosi non coincidono con i beni culturali ecclesiastici; con questa espressione, infatti, si intendono i beni culturali di proprietà ecclesiastica (...)* *Nel corso dei secoli la Chiesa ha espresso attraverso l'arte, l'artigianato, l'architettura, i libri liturgici, gli archivi, gli arredi per il culto infiniti aspetti della sua vita nel tempo.* BENI, Giancarlo *Beni Culturali nella cultura e nella società contemporanea*, BELLINATI Claudio. (1994) *Beni Culturali Ecclesiastici significato, promozione, valorizzazione*. Padua, p.35.

<sup>4</sup> MARTINEZ BLANCO, A. (1997) "Naturaleza de los bienes del Patrimonio Cultural Eclesiástico", en *Anuario del Derecho Eclesiástico del Estado*, 13, pp.225-245.

<sup>5</sup> ALDANONDO SALAVERRIA, I." La Iglesia y los bienes culturales (Aproximación al estudio de la disciplina canónica)", *Revista Española de Derecho Canónico*, 39 (1983), p.477.

<sup>6</sup> ALDONONDO SALAVERRIA, Isabel, 1983, p.477.

<sup>7</sup> Beatriz González Moreno diseña una interesante doctrina jurídica en torno a la configuración de los bienes culturales de interés religioso, donde se inserta el valor cultural y el fin de culto como núcleos esenciales de su esencia: El con-

## *El debate de la propiedad eclesiástica y su proyección en la tutela pública del Patrimonio Monumental Eclesiástico*

El debate de la propiedad eclesiástica marca el camino de la política tutelar pública sobre los bienes eclesiásticos de interés cultural en el ordenamiento español en el seno del Estado Liberal. La titularidad jurídica de estos bienes estaba sustentada en principio en el ámbito del derecho de la propiedad privada, ya que se subrayaba en el fondo la concepción patrimonialista de la tutela de los bienes históricos y artísticos, al identificar tutela pública con propiedad pública, y a su vez, con una intromisión en la propiedad privada. La propiedad eclesiástica había nacido en el Derecho Romano postclásico siendo su principal origen las donaciones de los fieles, por lo que se fue incrementando a través de los siglos un importante patrimonio mueble e inmueble fruto de legados e instituciones<sup>8</sup>. La concepción del dominio absoluto de la propiedad eclesiástica será uno de los problemas más importante que va a encontrar la Administración española durante el periodo liberal en los aspectos referentes a la tutela del Patrimonio Monumental, siendo, en el ámbito del derecho privado, el sometimiento de los bienes eclesiásticos al derecho del Estado<sup>9</sup> el modelo a seguir. Y es que la confrontación entre los intereses de la Iglesia y los del Estado va a llevar a una situación jurídica delicada, que irá oscilando entre las pretensiones de nacionalización por parte del Estado, al intentar convertirlos en bienes nacionales, o su tutela, como corresponde a un bien que se quiere proteger de las preten-

---

cepto de bien cultural de interés religioso es más amplio que el de patrimonio cultural, porque no comprende sólo los bienes muebles e inmuebles cuya titularidad pertenece a entidades confesionales (...) El interés religioso denota un tipo de interés asociado al bien cultural y que modaliza su significado, de modo análogo a las referencias que en los textos legales suele hacerse, en relación con los bienes culturales, al interés artístico, histórico, científico o técnico. El interés religioso encaja en el concepto normativo de interés (...) *la relación entre un sujeto, que siente una necesidad, y el bien idóneo para satisfacer tal necesidad, determinada en la previsión general y abstracta de una norma (...)* Esta necesidad deriva del sentimiento religioso del ser humano (...) *Lo que tiene dimensión jurídica es solo la exteriorización de ese sentimiento (...) que puede afectar a los bienes culturales en la medida que satisfacen necesidades religiosas. En los bienes culturales de interés religioso convergen dos finalidades protegidas por el ordenamiento jurídico, el valor cultural y el fin de culto. El tratamiento del tema se ha orientado a señalar una vía de equilibrio entre esta dualidad de intereses merecedoras de tutela y la conveniencia o no del sometimiento de estos bienes al Derecho común o una normativa específica que tenga en cuenta las exigencias del sujeto titular, la entidad religiosa.* GONZÁLEZ MORENO, Beatriz. (2003) "Fundamento constitucional de la acción promocional del Estado sobre los bienes culturales de interés religioso", *Patrimonio Cultural y Derecho*, 7, Madrid, pp.42-43.

<sup>8</sup> La Iglesia Católica siempre tuvo bienes, incluso en los tres primeros siglos de su vida, cuando las persecuciones políticas la forzaron a la clandestinidad. Oficialmente carecía de bienes por ser sociedad proscrita, más de hecho los tenía. Con el triunfo de Constantino cambia la situación. La protección sustituye a la persecución, las donaciones se prodigan y económicamente pasa a ser la Iglesia rica y poderosa (...) En contraposición a las tesis patrimonialista de la Iglesia se opusieron un amplio número de sectas durante toda la Edad Media así como las críticas lanzadas desde las propias órdenes mendicantes. BIDAGOR, R. y BELTRAN FUSTER, L. (1962) "Rasgos más sobresalientes del régimen jurídico de las propiedades de la Iglesia Católica", *Revista crítica del Derecho Inmobiliario*, num.408-409, pp.306-308. Sobre la evolución de la propiedad eclesiástica también cabe mencionar la síntesis que realizó MORENO ANTON, María G. (1987) *La enajenación de bienes eclesiásticos en el ordenamiento jurídico español*. Universidad Pontificia, Salamanca, pp.55-82; BIDAGOR, R. (1950) "Los sujetos del Patrimonio Eclesiástico y el ius emines de la Santa Sede en el Patrimonio Eclesiástico". *Estudios de la Tercera semana de Derecho canónico*, Salamanca, pp.28 y ss.

<sup>9</sup> BARRIO GOZALO, Maximiliano. (1999) "La Propiedad eclesiástica en la España del Antiguo Régimen", en ROBLEDO HERNÁNDEZ, Ricardo; TORIJANO PÉREZ, Eugenia; DE DIOS DE DIOS, Salustiano; INFANTE MIGUEL-MOTTA, Javier; (Coords.) *Historia de la propiedad en España Siglos XV-XX*, Centro de Estudios Registrales, Salamanca, 3-6 de junio de 1998, pp.20-22.

siones de enajenación por parte de algún párroco o autoridad eclesiástica, y que pudiera afectar al bien protegido por el Estado.

La imposición por parte del Estado Liberal de la inalienabilidad de los bienes eclesiásticos será constante en el ordenamiento jurídico del Patrimonio Monumental español. De hecho podemos subrayar en un artículo del catedrático Antonio Martínez Blanco, publicado a raíz de la celebración del Concordato de 1953, la esencia teórica que había presidido la doctrina española hasta este momento: 1) Suponer que la inclusión de un bien en el Patrimonio artístico-nacional, o su consideración como parte del tesoro artístico nacional, no es compatible con su propiedad privada; 2) Excluir totalmente la competencia estatal sobre los bienes preciosos de la Iglesia en su afán apologético y de defensa material de dicha propiedad (...), *en base a la exclusiva jurisdicción eclesiástica sobre los mismos, como si ambas jurisdicciones fueran incompatibles*<sup>10</sup>.

La llegada del Estado Social y Democrático de Derecho no ha supuesto de ninguna manera la superación de la discusión doctrinal entre la naturaleza jurídica privada o pública de los bienes culturales de interés religioso, que sigue estando presente en la ciencia jurídica contemporánea italiana, desde las tesis de Maffeo, -que defiende que las limitaciones rigurosas de la libre disposición y gestión de los bienes culturales de la propiedad privada no se justifican en relación con la Iglesia, ya que ésta posee una organización administrativa que permite conseguir los fines establecidos en los ordenamientos jurídicos, por lo que este tipo de bienes deben de estar regidos por un Derecho especial, que reenvíe su contenido a la disciplina canónica y otorgue autonomía a las decisiones de la administración eclesiástica, por lo que reivindica una posición concordataria en la que los bienes culturales serían competencia común tanto del Estado como de la propia Iglesia-, hasta las posiciones contrarias de Bellini, al denunciar la resistencia de la autoridad eclesiástica a someterse a las disposiciones civiles sobre el Patrimonio Monumental por considerarlas una intromisión ilegítima en la libre facultad de disposición y gozo sobre estos bienes. En el caso español, la superación de la concepción patrimonialista de los Bienes Culturales, abriría nuevos cauces en los acuerdos entre la Iglesia y el Estado de 1979, que vinieron a fortalecer unas relaciones imprescindibles en la necesidad de conservar este amplio patrimonio cultural<sup>11</sup>,

<sup>10</sup> MARTINEZ BLANCO, Antonio. *El Patrimonio Artístico y Documental eclesiástico como parte del patrimonio nacional en España*, pp.46-47.

<sup>11</sup> En el espíritu conciliador del Acuerdo de 1979 podemos resaltar el artículo XV donde *La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental, y concertará con el Estado las bases para hacer efectivo el interés común y la colaboración de ambas partes con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas, en el marco del artículo 46 de la Constitución*. En el texto del Preámbulo se establece en relación al patrimonio cultural: *El patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la nación, por lo que la puesta de tal patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación y su incremento, justifican la colaboración de Iglesia y Estado*. FERNÁNDEZ CATÓN, José María. (1980) *El patrimonio cultural de la Iglesia de España y los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede*, León, . Se han producido posiciones muy críticas con este Acuerdo Iglesia-Estado, cuyo análisis queda fuera de este estudio, pero llaman la atención las de Carlos Corral Salvador y Alberto de la Hera: *Solamente encontramos en el Acuerdo un aspecto que consideramos positivo: el hecho inequívoco que cierra la puerta a la nacionalización de los bienes culturales de la Iglesia, cuya propiedad por la Iglesia, más que reconocer, acepta*. DE LA HERA PÉREZ CUESTA, Alberto; CORRAL SALVADOR, Carlos. (1982) "Bienes Culturales e Intereses Religiosos", *Revista de Derecho Privado*, N° 66., p.435.

al igual que ya sucedió con la promulgación de la Constitución de 1978 en su artículo 46, o la ley 16/1985 del Patrimonio Histórico-Artístico, que daría una nueva vitalidad a la relación entre la Iglesia y el Estado en relación a la tutela de los bienes culturales en el ámbito español<sup>12</sup>. Al mismo tiempo se ha ido produciendo en los últimos años un amplio corpus doctrinal en relación al sometimiento a la tutela del Estado de los bienes de interés religiosos que ostentan un valor cultural<sup>13</sup>, como se refleja en la tesis de Isabel Aldanondo, quien tacha de inconstitucional tanto la exención general del patrimonio histórico de la Iglesia respecto a la protección estatal, como el que la tutela estatal pudiera pasar por alto el carácter religioso y la función litúrgica de estos bienes<sup>14</sup>.

## 2. El régimen tutelar del Patrimonio Monumental Eclesiástico en la España de la Ilustración: el patrimonio monumental como bien público

Durante la etapa borbónica ilustrada algunos bienes eclesiásticos, tanto muebles como inmuebles, comenzaron a ser considerados dignos de tutela pública, porque encerraban en su esencia unos valores históricos y estéticos que iban más allá de lo puramente espiritual. La Monarquía, consciente de este hecho, va a comenzar a promulgar algunas disposiciones sobre la conservación de estos bienes de la Iglesia, bien de aquellos que habían sido nacionalizados, a los que se dota de una específica tutela dado su interés cultural, como fue el caso de aquellos bienes que habían pertenecido a la Compañía de Jesús y que tras su expulsión en 1767 se convirtieron en bienes nacionales, o bien de

---

<sup>12</sup> DE LA CUESTA, José María. (1987) "Aspectos jurídicos-civiles del tratamiento de los bienes inmuebles de la Iglesia Católica española en la ley del Patrimonio Histórico del 25 de junio de 1985". *Revista Española de Derecho Canónico*, Vol.44, Núm.122, enero-junio de 1987, pp.149-162.

<sup>13</sup> Cabe mencionar entre la producción bibliográfica CORRAL SALVADOR, Carlos. (1985) "El Patrimonio Cultural de la Iglesia", *Revista de Fomento Social*, 40, pp.431 y ss; ÁLVAREZ CORTINA, Andrés. (1985) "Bases para una cooperación eficaz Iglesia-Estado en defensa del patrimonio histórico, artístico y cultural". *Ius Canonicum*, Vol. XXIV, núm. 49; PESTCHEN. (1986), "Principios informadores de los estatutos jurídicos del Patrimonio cultural religioso en los países de Europa Occidental". *Patrimonio Cultural*, Documentación-Información. Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural, n.4, 1986, pp.19 y ss; PRESAS BARROSA, Concepción. (1985) "Alternativas legales a una cuestión patrimonial: los bienes artísticos de la Iglesia española". *Anuario del Derecho Eclesiástico*, 1, pp.207 y ss.

<sup>14</sup> Isabel Aldanondo a la hora de analizar el marco constitucional de la actividad del Estado en materia del Patrimonio Histórico de la Iglesia plantea dos premisas; A) La inconstitucionalidad de la exención general del Patrimonio Histórico de la Iglesia respecto a la protección estatal, por la que enuncia los siguientes motivos: a) La inconstitucionalidad procedería del mandato constitucional de protección de Patrimonio Histórico del artículo 46, cualquiera que sea su titularidad, por lo que su limitación sería contrario a este precepto; b) Al mismo tiempo con la exención de los bienes culturales de la Iglesia Católica se contradiría el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, que no permite dejar sin tutela un patrimonio por razones religiosas; c) El principio de laicidad o no confesionalidad del Estado, consagrado en el artículo 16.3 de la Constitución, al no facultar en ningún momento que se prive de protección a un sector del patrimonio histórico-artístico por su orientación ideológico-religioso, su contenido sacro o su función litúrgica y B) Inconstitucionalidad de la tutela estatal del patrimonio histórico de la Iglesia que pase por alto su carácter religioso y su función litúrgica por lo que a) La Administración cultural, en virtud del mandato constitucional, ha de respetar el contenido religioso y la función litúrgica de los bienes culturales; b) La garantía de la libertad artística, por la que esta protección, no se circunscribe a la creación de la obra en sí, sino también al destino y sentido con que fue concebida, a su finalidad de utilización; c) La garantía de libertad religiosa, consagrada en el artículo 16.1 de la Constitución. ALDANONDO, Isabel. (1987) "Protección de los bienes culturales y libertad religiosa". *Anuario del Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol.III, pp.285-298.

aquellos otros que siendo de propiedad eclesiástica, van a ver limitada la posibilidad de su restauración sin la consiguiente autorización de la Real Academia de San Fernando.

*Un ensayo del proceso de nacionalización del Patrimonio Monumental Eclesiástico: El destino de los bienes de la Compañía de Jesús a raíz de las medidas confiscatorias del reinado Carlos III.*

La **Pragmática de 2 de abril de 1767** promulgada por Carlos III, por la que se decreta la expulsión del Reino de la Compañía de Jesús, abría un nuevo capítulo en la historia de la tutela regia sobre el Patrimonio Monumental, al convertirlos en bienes de interés público. A instancias de la Real Academia de San Fernando y otras instituciones culturales; la Monarquía promulgaría una serie de disposiciones normativas con objeto de conservar aquellos bienes que tuviesen un interés histórico y artístico. De esta manera sería promulgada la **Orden Circular del 16 de septiembre de 1767, ordenando la suspensión de la venta de este tipo de obras de arte y la remisión de una lista en la que se constatasen las existentes en cada colegio**. De esta manera se fueron confeccionando inventarios, y se procedió a la venta en pública licitación de las pinturas y esculturas que no fueran necesarias en los colegios o iglesias que se conservaron. Todos estos bienes se clasificaron en tres grupos. Primero, los que nuevamente habían de aplicarse al culto, designados con el nombre de jocalias (alhajas); segundo, los reservados por el Consejo de Castilla para formar en Madrid una galería de arte; y tercero, los enajenables por medio de pública subasta<sup>15</sup>. En el caso de los inmuebles, la mayoría de los edificios religiosos, iglesias y oratorios, así como casas, pasarían a propiedad de la Corona. Una de las colecciones más significativas perteneciente a la Compañía de Jesús fue la correspondiente a la ciudad de Sevilla. Desde la segunda mitad del siglo XVI hasta principio del siglo XVIII los jesuitas habían ido reuniendo un amplio patrimonio tanto mueble como inmueble, que encerraba sin duda alguna valores históricos y artísticos de primer orden, probablemente sin parangón con el de las órdenes mendicantes, y en el que habían intervenido una amplia nómina de artistas de primera categoría de la escuela barroca sevillana. No es mi propósito hacer aquí un estudio del patrimonio histórico-artístico de la Compañía de Jesús en el ámbito local hispalense, pero sí me parece interesante reseñar el procedimiento institucional que se llevó a cabo a la hora de tutelar los bienes confiscados<sup>16</sup>. Al mismo tiempo que fueron nacionalizados los bienes históricos-artísticos de la extinguida institución jesuítica, sus antiguas bibliotecas<sup>17</sup> fueron confiscadas, por lo que se produjo el primer ensayo desamortizador en el ámbito del Patrimonio Documental<sup>18</sup>, distinguiéndose dos fases en el proceso de promulgación de las disposiciones normativas, la primera

<sup>15</sup> “Pinturas y esculturas pertenecientes a la Compañía de Jesús en Valencia. Una subasta de obras de arte en el siglo XVIII”. *Archivo de Arte Valenciano*, Año II, n.3. Valencia, 30 de septiembre de 1916, pp.94-100.

<sup>16</sup> LÓPEZ MARTÍNEZ, Antonio Luis. (1988) “El patrimonio económico de los jesuitas en el reino de Sevilla y su liquidación en tiempos de Carlos III”. *Archivo Hispalense*, Tomo LXXI, N° 217, pp. 37-55.

<sup>17</sup> “Sobre las antiguas bibliotecas de la Compañía de Jesús: BARTOLOMÉ MARTÍNEZ, Bernabé. (1988) Las librerías e imprentas de los jesuitas (1540-1767)”. *Hispania Sacra: Revista de la Historia Eclesiástica de España*, Vol.40 , pp.315-388.

<sup>18</sup> EGUÍA RUIZ, Constancio. (1944) “Los jesuitas, proveedores de bibliotecas. Recuento de muchos expolios”. *Razón y Fe*, 130, pp.235-258.

introductoria, con normas que incluirían aspectos referidos a archivos, libros y bibliotecas, recogidas en la Instrucción de lo que debían ejecutar los comisionados para el extrañamiento y ocupaciones de bienes, firmada por el Conde de Aranda el **1 de marzo de 1767**, a la que se uniría la **Real Cédula dada en 22 de abril de 1767**, elaborada por Pedro Rodríguez Campomanes, que establecía en su artículo XXIV que se destinase los antiguos fondos bibliográficos a las universidades en las poblaciones donde existieran,<sup>19</sup>. El **29 de julio de 1767** fue enviada una segunda Circular a los comisionados de temporalidades, de claro contenido técnico, que se completaría con una **Real orden de 2 de mayo de 1769**, en el que se dispondría que las Juntas Municipales se asegurasen que las bibliotecas de los colegios se encontrasen bien custodiadas y ubicadas en lugares que no contribuyesen a su deterioro, pues debían de ser aplicadas, como norma general, a favor de las universidades y casas de estudios<sup>20</sup>. Un proyecto elaborado por Manuel Ventura de Figueroa, Colector General interino de expolios, sobre el destino que debía darse a los libros de las bibliotecas de los jesuitas expulsos, sería aprobado por la **Circular de 17 de diciembre de 1770**, disposición que sería enviada el 4 de enero de 1771<sup>21</sup>. El Consejo Extraordinario dispuso la confección de una **Instrucción con fecha de 27 de abril de 1772 que debían observarse por las respectivas Juntas Provinciales, y Municipales en la entrega de las Librerías, que quedaron en las varias Casas, Colegios, y Residencias que los Regulares de la Compañía tuvieron en estos Reinos.**

*Un ensayo desamortizador en el reinado de Carlos IV: La Real Orden de 25 de septiembre de 1798 y el proyecto frustrado de un museo nacional de bienes religiosos*

La promulgación de la **Real Orden de 25 de septiembre de 1798** es considerada por parte de la historiografía como el verdadero inicio de la política desamortizadora que se va a producir en la configuración inicial del Estado Liberal, al mandar enajenar todos los bienes fondos pertenecientes a hospitales, hospicios, casas de misericordias, de reclusión y de expósitos, cofradías, memorias y obras pías y patronatos de legos. No sabemos a ciencia cierta cuál fue el resultado que produjo en el ámbito de los bienes de interés histórico y artístico que pertenecían a estas instituciones, ya que como señala Antigüedad del Castillo falta ahondar en la política de Estado de esos años. Subyace la idea de que en el fondo se pretendía formar un museo con los bienes artísticos nacionalizados, lo cual se deduce, aunque se carece de pruebas concluyentes, de las medidas adoptadas por el Primer Secretario de Estado de Carlos IV, Mariano Luis de Urquijo (1768-1817), que solicitó, con la promulgación de la Real Orden de 1 de septiembre de 1800, a la

---

<sup>19</sup> *Colección general de las providencias hasta aquí tomadas por el gobierno sobre el extrañamiento y ocupacion de temporalidades de los Regulares de Compañía de Jesús... de España, Indias, e Islas Filipinas...* . Madrid, Imprenta Real de la Gracia, 1767.

<sup>20</sup> GARCIA EJARQUE, Luis, 2000, p.16.

<sup>21</sup> VERGARA CIORDIA, Javier. (2008), "El proceso de expropiación de la biblioteca de los jesuitas en Pamplona (1767-1774)", *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, Nº 26; HERNÁNDEZ PALOMO, José J.; DEL REY FAJARDO, José.(2009) *Sevilla y América en la Historia de la Compañía de Jesús*, Córdoba, Colección Estudios, pp.375-379.

Hermandad de la Santa Caridad de Sevilla los famosos cuadros de Murillo, con el fin de integrarlos en una galería de obras maestras españolas, cuyo emplazamiento estaría en el ala que debía terminarse del Palacio Real madrileño. La Junta de Gobierno de la Hermandad se opondría rotundamente, por lo que el museo no salió adelante<sup>22</sup>, con lo que se está ante un hecho de una contundencia digna de destacar: el Estado Monárquico, a diferencia de lo que pudo ocurrir con los bienes nacionalizados de algunas confesiones religiosas, tubo amplias dificultades en la capacidad de disposición sobre los bienes de las instituciones religiosas de carácter privado, como fue el caso de las cofradías y hermandades. A los cuadros de Murillo del Hospital de la Caridad, se quiso unir la pintura de Pedro de Campaña, “El Descendimiento”<sup>23</sup>. En esta misma línea se puede citar el caso del intento de adquisición por parte de Carlos IV del Retablo de San Esteban de Valencia, pintado por Juan de Juanes, que finalmente no pudo adquirir.

*La tutela pública de la restauración inmobiliaria, especialmente de los bienes religiosos: Los Reales Decretos de 23 y 25 de noviembre de 1777 por el que la Real Academia de San Fernando conseguía el control de los edificios públicos.*

Una de las principales actividades en la protección patrimonial de la segunda mitad del siglo XVIII fue la política de restauración que se produjo teniendo como instrumento vital a la Academia de San Fernando de Madrid, nacida en 1752 bajo los auspicios de Fernando VI. Como apunta Claude Bédat la Academia consigue en 1777 el dominio de la arquitectura, ya que en apenas tres meses se promulgarían dos Reales Decretos, el del **23 y el del 25 de noviembre**, por el que la Academia alcanzaba el total control sobre la conservación de los edificios públicos, incluso los de la propia Iglesia, una vez enviada una súplica al Rey el 14 de agosto de 1777 con el título *Consulta al Rey sobre la arquitectura de los templos*. El instructor de estos Decretos sería el Conde de Floridablanca, un político reformador, amante de las artes. En el primer Decreto, el Conde de Floridablanca expresaba la decisión del Rey a favor de la Academia, que a partir de ese momento debía controlar todos los planos de los edificios públicos construidos con los fondos del

<sup>22</sup> GÓMEZ IMAZ, Manuel. (1988) “El príncipe de la Paz, la Santa Caridad de Sevilla y los cuadros de Murillo”. *Estudio de erudición española. Homenaje a Menéndez y Pelayo*, Madrid, 2. Vol. I, pp.807-827;

<sup>23</sup> SERRERA CONTRERAS, Juan Miguel. (1987) “Coleccionismo regio e ingenio capitular”. *Archivo Hispalense*, 215, 1987, pp.153-166. El Cabildo Catedralicio, en su reunión del 2 de agosto de 1800, procedió a leer el oficio del Provisor dirigido al Visitador de Capillas, en el que se daba traslado de la Real Orden que al respecto Carlos IV dio al por entonces Arzobispo de Sevilla, el Infante Cardenal Don Luis de Borbón. En ella se decía que se entregase a Don Francisco Agustín, Pintor de Cámara de S.M., el Descendimiento de Campaña que se conservaba en la iglesia de Santa Cruz, cuyo lugar vendría a ocupar una copia del mismo tamaño que ejercitara Agustín (...) Lo primero que los capitulares hicieron tras conocer la petición del Rey fue dilucidar si el tema competía a la Diputación de Hacienda o a la de Negocios, disyuntiva resuelta mediante una votación favorable a la de Hacienda. Éste emitió un primer informe en el Cabildo del 18 de este mismo mes, basado, fundamentalmente, en el oficio remitido a esa Diputación por el Visitador de Capillas. En él se desaconsejaba mover el cuadro de Campaña, ya que su estado de conservación no se lo permitía (...) A la vista del Informe, los capitulares en su reunión del 19 del mes siguiente, tras considerar que el tema era de gran importancia y que requería suma prudencia y delicadeza, decidieron que se valdrían de todos los medios posibles para impedir que se cumpliera la orden del Rey. Después del Informe del pintor Agustín, encargado de hacer una copia del cuadro de Campaña, el Rey Carlos IV dispondría que no se tocara el cuadro y que siguiera adelante en el desempeño de su misión, la recogida de los cuadros de la *Caridad*.

Estado, mientras que en el segundo, que fue dirigido a los obispos y demás prelados, se explicaban los motivos por los que se había llegado a esta decisión. Antes de emprender ninguna obra, los ayuntamientos, magistrados y obispos tenían que pedir autorización a la Academia, por lo que se abría el camino hacia la monopolización de la arquitectura por esta institución.

**La Circular de 25 de noviembre de 1777** se inserta en la política tutelar de los bienes eclesiásticos por parte de la Monarquía, precedente de la confrontación que van a mantener la Iglesia y el Estado por la política de restauración de los bienes inmuebles de interés histórico y artístico durante el periodo liberal. Podemos contemplar como precedente la **Cédula de 21 de octubre de 1773**, incluida en la Novísima Recopilación, en la que se establecía que las reparaciones de templos efectuados en el Reino de Granada sean supervisadas por su Consejo de Cámara, ya que pertenecían al Patronato Real. Se delimitaba la acción del Obispado de Almería que *estaba construyendo, ampliando y reparando varias iglesias de orden de aquel Reverendo Obispo, executándose al mismo tiempo retablos para algunas de ellas sin mi Real Orden, consentimiento ni aprobación que debía preceder, como Patrono que soy de todas ellas*, con lo que se estaba ya invocando la supremacía de la potestad regia sobre los bienes de interés histórico y artístico perteneciente a la Iglesia, e urgía a que mi Consejo de Cámara *le hiciese cesar dichas obras, y que no precediese a hacer ninguna de las Iglesias de su diócesis sin expresa orden mía, a menos que no fuesen algunos reparos que ocurriesen urgentes y precisos; y que remitiese los planos y diseños executados, tantos por las obras de Arquitectura, como para las de Escultura, que se estaban construyendo y había proyectadas para las dichas Iglesias*. De esta manera especificaba que *deseando evitar para lo sucesivo semejantes defectos, que redundan en perjuicio de los dueños de la obra y de la buena Escultura y Arquitectura; he tenido por bien dar la presente mi Real Cédula por la que mando no se haga ni execute obra alguna, así de Escultura como de Arquitectura, en toda y cada una de las iglesias del obispado de Almería y en las demás de todo el Reyno de Granada (a no ser los reparos muy urgentes y de poco coste), sin que primero se hayan enviado a mi Consejo de la Cámara los dibujos y diseños, con la correspondiente justificación de la necesidad y utilidad que se considere en las iglesias respectivas, para que, haciéndolos reconocer por los mejores artífices de Madrid, recaiga mi Real aprobación y licencia*.

Siguiendo prácticamente la misma tónica, la **Circular de 25 de noviembre de 1777** instaba a que las obras de reparación de los templos fueran autorizadas por la Academia de San Fernando. Las causas de la intervención regia se encontraba en *la necesidad de poner término a los lastimosos exemplares de incendios repetidos en los sagrados templos, por lo frágil y combustible de las materias de que se componen los retablos, ... han movido mi Real ánimo a excitar el celo de los prelados y Cabildos para que en adelante cuiden de no permitir se haga en los templos de su distrito y jurisdicción obra alguna de consecuencia, sin tener dada seguridad del acierto; el cual jamás podrá verificarse si no se toman precauciones para evitar se edifique contra reglas y pericia del arte*. De ahí que los arzobispos y prelados deberían de consultar a la Academia *siempre que éstos, ya sea a propias expensas, o ya empleando caudales con que la piedad de los fieles contribuya, dispongan hacer obras de alguna entidad*. Se establecía un modelo administrativo que posteriormente sería desarrollado en el ordenamiento liberal como fue que los *directores o artífices que se encarguen de ellas*,

entreguen anticipadamente los diseños a aquellos Superiores con la correspondiente explicación, y que los agentes o apoderados respectivos presenten en Madrid a la Academia los dibujos de los planes alzados y cortes de las fábricas, capillas o altares que se ideen, poniéndolos en manos del Secretario, para que examinados con atención y brevedad y sin el menor dispendio de los interesados, advierta la propia Academia el mérito o errores que contengan, e indique el medio que conceptúe más adaptable al logro de los proyectos que se formen, con proporción al gasto que quieran y puedan hacer las personas que los costearan. Al mismo tiempo, el Conde de Floridablanca expresaba los deseos del Monarca, de no emplear más madera en los retablos y altares, mediante la cual no sólo se evitaría el riesgo de incendio, sino también se pondría fin al gasto de los dorados expuestos a ennegrecerse y afearse en breve tiempo, por lo que en su lugar se podrían emplear mármoles u otras piedras adecuadas, puesto que apenas hay ciudad en el reino, en cuyas cercanías no abundaba<sup>24</sup>. Es de suponer que estas Ordenes no fueran cumplidas con excesivo rigor, dada la reafirmación de las mismas a través de varias disposiciones posteriores, y la queja de la Academia solicitando la supervisión de los proyectos, pero no cabe duda que se trataba de una importante injerencia en el tradicional derecho de propiedad de la Iglesia, que hasta el momento había realizado cualquier tipo de trabajos en sus bienes con independencia y sin ningún tipo de control o supervisión.

Una amplia normativa posterior a los Decretos de 1777 completaría tales disposiciones. Así, con la promulgación del **Decreto de 8 de marzo de 1786**, se avisaba a los justicias municipales de que había que consultar a la Academia antes de emprender una obra pública. La Orden sería reafirmada por la **del 30 de agosto de 1789**, que repetía la obligación *de que se prevenga a los corregidores, justicias, que siempre que haya que ejecutarse alguna obra pública se consulte a la Real Academia de San Fernando*. Unos meses después, una nueva Orden del **17 de octubre de 1789** reiteraba explícitamente la norma del 25 de noviembre de 1777: *ninguna reparación en edificios públicos, especialmente los templos religiosos podían realizarse sin informe previo de la Academia*<sup>25</sup>.

### **3. La transformación jurídica de los bienes históricos y artísticos del Patrimonio Monumental en bienes de dominio público en la España de José I Bonaparte**

Las medidas confiscatorias de las propiedades eclesiásticas durante el proceso revolucionario francés, que se extendería posteriormente con la chispa revolucionaria liberal a otros países europeos, acabarían definitivamente con el carácter sagrado e inviolable que había gozado desde la Edad Media la propiedad eclesiástica. Tayllerand ya apunta la idea del carácter especial de la propiedad de los bienes eclesiásticos: *Es evidente que el*

<sup>24</sup> BÉDAT, Claude. (1989) *La Real Academia de San Fernando (1744-1808): contribución al estudio de las influencias estilísticas y de la mentalidad artística en la España del siglo XVIII*, Madrid, Fundación Universitaria Española.; MARTIN GONZALEZ, J.J. (1992) "Comentarios sobre la aplicación de las Reales Ordenes de 1777 en l referente a lo mobiliario de los templos". *Boletín del Seminario de Estudios de Arte y Arqueología*, Tomo 58, págs. 489-496

<sup>25</sup> BEDAT, 1974, pp.325-332.

*clero no es propietario en el mismo sentido en que lo son otros, ya que los bienes de que hacen uso y de los que no pueden disponer se les entregaron no para su beneficio personal sino para que los empleasen en el desempeño de sus funciones.* Subyace por tanto la idea, como apunta Michael Burleigh, que la riqueza de la Iglesia no era propiedad en el sentido normal, sino algo que se le había dado para que hiciese buenas obras. De este modo, desde que el 2 de noviembre de 1789 la Asamblea Francesa Revolucionaria aprobara la confiscación de los bienes eclesiásticos, la conversión de los bienes eclesiásticos en bienes nacionales será la pauta en el seno de los sucesivos ordenamientos liberales que irán naciendo durante todo el siglo XIX.

En los dos años escasos de reinado de José I se promulgaron varias medidas legales de gran trascendencia para el futuro del patrimonio eclesiástico, y que con el tiempo recogería la administración liberal con las disposiciones normativas de la Desamortización. Una simple lectura de estas medidas nos llevaría a considerar que, con estas disposiciones, el monarca francés se adelantaba a las futuras leyes desamortizadoras de los gobiernos liberales, que a tan trágico destino llevó a múltiples bienes patrimoniales de carácter histórico y artístico<sup>26</sup>. En los últimos años se ha ido desarrollando una amplia bibliografía sobre la desamortización conventual a nivel local en la España Bonapartista, que ha sido determinante a la hora de conocer las transformaciones jurídicas sobre la propiedad estamental, así como su impacto en la pérdida de patrimonio histórico y artístico. El caso de Sevilla lo podemos tomar como ejemplo paradigmático. Una de las primeras medidas que establecía el nuevo gobierno sería la abolición del clero regular, a raíz de las promulgaciones de los Reales Decretos de 19 y 21 de agosto de 1809. En el caso de Sevilla, como apunta Manuel Moreno, *una de las ciudades más levítica de España, superpoblada de frailes, se vio totalmente desalojada de estos, antes incluso de que se aplicaran las medidas de supresión de regulares conforme a lo dispuesto por la administración josefina (...)*. Así, a fines de febrero de 1810, el Prefecto Blas de Aranza haría público el llamado Plan o método con que debe procederse a la extinción de los frailes y secuestro de sus bienes, por lo que en un plazo de quince días tenían que salir de sus conventos y vestir los hábitos clericales seculares. El desalojo de los conventos sin duda afectó a la fisonomía de la ciudad, procediéndose inmediatamente a la venta de los bienes, considerados bienes nacionales, en virtud del Decreto de 21 de abril de 1810, publicada en la *Gazeta Extraordinaria de Sevilla*, con el título *Distribución de los bienes nacionales del Arzobispado de Sevilla*. Sus grandes colecciones de bienes muebles fueron presa del pillaje, y los bienes inmuebles fueron dañados, como el incendio que se produjo en el convento de

---

<sup>26</sup> A través de la prensa española del momento se ha podido recoger las principales medidas que José I promulgó en relación a los derribos de iglesias y conventos madrileños para la nueva configuración urbanística, como el del Decreto del 28-XI-1809, que ordenaba la demolición de San Miguel para la creación de una plaza para la venta de pescado, o los derribos de los conventos de Santa Ana o Mostenses, que darían lugar a derribos de manzanas, y todo un conjunto de medidas que se convirtieron en un verdadero precedente para la urbanización decimonónica posterior. Cfr. CALATRAVA, Juan. (2005) "La arquitectura, el urbanismo y las obras públicas en la prensa de la España Napoleónica, en *Estudios sobre historiografía de la arquitectura*". Universidad de Granada, pp.135-139. Sobre los derribos de conventos en esta etapa, a nivel nacional hay una intensa bibliografía, como en el caso de Madrid, donde cabe destacar RUIZ PALOMEQUE, Eulalia. (1976) *Ordenación y transformaciones urbanas del casco antiguo madrileño durante los siglos XIX y XX*. Madrid.

San Francisco. A nivel provincial cabe mencionar el estudio de la Osuna Napoleónica de Francisco Díaz Torrejón, que ejemplifica la proyección del sistema administrativo napoleónico en los ámbitos locales<sup>27</sup>.

No cabe duda que se perdieron muchos bienes eclesiásticos en estas disposiciones, pero también cabe sugerir que podemos observar indicios de una cierta preocupación conservacionista, aunque con pretensiones dudosas, que posteriormente recogería la legislación liberal de la España decimonónica. Aunque sería un proyecto frustrado, se intentó conservar por parte de las instancias públicas aquellos bienes confiscados que tuviesen un interés histórico y artístico, fundándose un museo bajo la iniciativa real para salvaguardar muchos de los bienes procedentes de las iglesias y conventos expoliados, naciendo así el famoso Museo Josefino, a raíz de la promulgación del **Decreto del 20 de diciembre de 1809**, con el objetivo primordial de dar a conocer la pintura española que estaba encerrada en las paredes de los interiores de los conventos, como aparece reflejado en el artículo I: *Se fundará en Madrid un Museo de Pintura, que contendrá las colecciones de diversas escuelas*. La idea está inspirada claramente en el espíritu de la Ilustración, como así se expresa en el Preámbulo del Decreto Fundacional del Museo, publicado el 21 de diciembre de 1809 en la Gaceta de Madrid: *Queriendo en beneficio de las bellas artes, disponer de la multitud de quadros, que separados de la vida de los conocedores, se hallan hasta aquí encerrados en los claustros, que estas muestras de las obras antiguas más perfectas sirvan como los primeros modelos y guías a los talentos; que brille el mérito de los célebres pintores españoles, pocos conocidos de las naciones vecinas, procurándoles al propio tiempo la gloria inmortal que merecen tan justamente los nombres de Velázquez, Ribera, Murillo, Rivalta, Navarrete, Juan de San Vicente (es decir, Juan de Juanes y otros)*. Sin duda alguna, el hecho más trascendental será la transformación de la naturaleza jurídica de estos bienes conventuales de interés histórico y artístico depositados en el incipiente museo, al perder su exclusiva identidad religiosa para convertirse en bienes nacionales, que indicaban la identidad de la comunidad política a la que representaban, por lo que se producía el mismo fenómeno que años atrás había ocurrido en el proceso revolucionario francés. Ma<sup>a</sup> José Redondo puntualiza que *a partir de 1809, año en que se decretó la total extinción de los conventos, comenzó una nueva época en la consideración de muchos de nuestros bienes culturales, que dejaron de ser una propiedad particular para convertirse en un patrimonio estatal y se destinaron, bien a constituir parte de la memoria histórica nacional, constituyendo el germen de ciertos conjuntos museísticos (...) La obra de arte de carácter religioso adoptó así nuevos usos y significados; fue desligada de su antiguo propietario y función y sometida a un proceso de desacralización, perdiendo en gran medida su valor espiritual a favor de la apreciación meramente material, o en el mejor de los casos de la consideración de su mérito artístico (...)*. Sin embargo, a pesar de esta intención proteccionista de la monarquía bonapartista, el proyecto fracasó, ya que algunas obras serían vendidas en subasta pública, otras pasarían a las colecciones privadas de los generales napoleónicos, y las mejores, seleccionadas en 1809 por Francisco de Goya, Mariano Maella y Manuel Napolí,

---

<sup>27</sup> DIAZ TORREJON, Francisco Luis. (2001) *Osuna Napoleónica (1810-1812) Una villa andaluza y su distrito durante la ocupación francesa*, Sevilla, Fundación Genesisan.

serían enviadas a Francia para engrosar el nuevo Museo de Francia, hecho que ha generado una amplia polémica sobre la actitud del pintor aragonés, y ha culminado en un verdadero debate historiográfico, teniendo que resaltar que solo llegarían seis cuadros en 1813 a la capital francesa<sup>28</sup>. Sin embargo, fueron promulgadas algunas disposiciones sobre prohibición de exportación de los bienes conventuales, como fue **el Real Decreto de 1 de agosto de 1810**, bajo la pena de confiscación y de una multa igual al valor de los objetos, repartiéndose el importe *por terceras partes entre el delator, el aprehensor, y el hospital más inmediato, o por mitad, no habiendo delator*. En caso de reincidencia la multa sería doble (art.1). Al mismo tiempo se va a establecer la responsabilidad individual *con su persona y bienes*, de aquellos pertenecientes *a cualquiera corporación poseedora de quadros y pinturas, los que habitan en edificios públicos en que se hallan estos objetos, y especialmente los que tienen la inspección de ellos* (art.2).

#### **4. Absolutismo y Liberalismo en la tutela del Patrimonio Monumental Estamental en el reinado de Fernando VII: Devolución y confiscación como reflejo del intervencionismo del Estado**

*La devolución de los bienes históricos-artísticos del Patrimonio Conventual expoliado a las órdenes religiosas: la Real Orden del 20 de mayo de 1814, relativa á que se haga entrega á los Regulares de sus conventos y propiedades.*

La vuelta de Fernando VII a España, una vez expulsadas las tropas francesas, va a significar un hecho trascendental en el ámbito de los derechos patrimoniales: la devolución a las órdenes religiosas, a raíz de la Real Orden del 20 de mayo de 1814, de aquellos bienes que les habían sido confiscados, por lo que se inicia todo un proceso administrativo que incluso no terminaría en algunos casos hasta 1840. La lectura de la Real Orden no deja dudas de su objetivo primordial: contar con el apoyo de las órdenes regulares en su camino hacia la configuración de un Estado absolutista: *Informado el Rey de que la miseria y abandono en que han quedado los Regulares por el injusto despojo que han sufrido de todos sus bienes, los tiene errantes y fuera del claustro con escándalo del pueblo, y sin poder llenar los deberes de su instituto; y no pudiendo por otra parte desentenderse de las ventajas que resultarán al Estado y á la Iglesia de que se reúnan en sus respectivas comunidades, ha resuelto S.M. que se les entreguen todos los conventos con sus propiedades y cuanto les corresponda, para atender a su subsistencia y cumplir las cargas y obligaciones a que están afectas; haciéndoseles dicha entrega con intervención de los M.RR. Arzobispos y RR. Obispos respectivos, quienes informarán a S.M. de las dificultades e inconvenientes que se le presente.*

---

<sup>28</sup> Sobre el destino de los cuadros españoles enviados a París, GARCIA FELGUERA, María de los Santos, (1991) *Viajeros, eruditos y artistas. Los europeos ante la pintura española del Siglo de Oro*. Madrid, pp.56-57; TAYLOR, Francis Henri. (1960) *Artistas, príncipes y mercaderes*, Barcelona, p.554.

Serían los Intendentes de cada provincia los encargados de organizar la devolución de los bienes de las comunidades conventuales, para lo que se promulgó el **Real Orden del 23 de julio de 1814**, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Consejo Real por medio de su Presidente, relativa a declarar que el reintegro de los bienes y rentas a los Religiosos es privativo de los Intendentes, y la Circular del 3 de mayo de 1815, por la que encarga a los Intendentes del Reino que informen al Consejo acerca de las enajenaciones de bienes de Iglesias, beneficios, etc., hechas durante la dominación francesa. En la citada Circular se establecía todo un procedimiento para recuperar aquellos bienes inmuebles que habían pertenecido a las órdenes religiosas, volviendo a subrayar la potestad pública de los Intendentes a la hora de organizar la devolución, citando entre sus obligaciones... *se informase al Consejo por mi mano todas las enagenaciones de bienes de iglesias, beneficios, capellanías y demás establecimientos piadosos y eclesiásticos hecha durante la dominación francesa, expresando circunstancialmente á quiénes correspondían dichos bienes; por qué autoridad han sido enagenados; qué diligencias y formalidades han precedido para ello: en que cantidades fueron tasados y rematados dichos bienes: quienes los han percibidos; y que personas los han comprado: con todo lo demás que se le ofrezca y parezca, egecutándolo con la posible brevedad y urgencia que exige la reparación de los males ocasionados á la Iglesia y Estado eclesiástico.* No cabe duda que la devolución de los bienes inmuebles dio lugar a conflictos jurídicos entre los compradores de aquellos bienes inmuebles que habían salido a subasta y las pretensiones de la autoridad civil que reclamaba a aquellos las propiedades confiscadas, como aparece reflejada en la propia Circular: *Los Ayuntamientos de los pueblos en muchas partes oprimidos por las contribuciones y crueles exacciones hechas por los franceses, en otros el deseo de enriquecerse muchos á poca costa, y aprovechándose de la ocasión que proporcionaba el desorden, han hecho unas llamadas ventas de las mencionadas fincas, singularmente de las capellanías vacantes, sin formalidad alguna, sin seguridad de reintegro en favor de los establecimientos, y á unos precios de ninguna consideración. Los que injustamente detentan estos bienes regularmente son los más poderosos de los pueblos; y los dueños legítimos defraudados se ven en la dura necesidad de seguir pleitos muy costosos que no pueden sufragar, por lo que se declaraba nulas todas las enajenaciones de bienes de iglesias, beneficios, capellanías y demás establecimientos eclesiásticos y piadosos, hecha durante la dominación francesas por los Justicias y los Ayuntamientos de los pueblos, como contraria á todo derecho, á la libertad que este requiere en los contratos.*

Entre los bienes que fueron requeridos por las órdenes religiosas se encontraban los de interés histórico y artístico, por lo que en principio fueron perdiendo la identidad secularizada que habían ido adquiriendo con la invasión francesa. Los bienes inmuebles fueron los más solicitados en cuanto a su reclamación, existiendo innumerables casos por toda la geografía española de devoluciones de monasterios a sus respectivos propietarios. Un ejemplo significativo sería el destino del Monasterio de Mejorada, que había sido ocupado por los franceses el 13 de enero de 1809, y sería devuelto el 6 de junio de 1814, en virtud de la publicación de la Real Orden del 20 de mayo de 1814. El relato de los hechos está ya publicado en la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos en 1902: *En la noche del 13 de enero de 1809, habiendo entrado rompiendo sus puertas 400 polacos, aliados de los franceses, fue saqueados por ellos llevándose no solo los efectos de todas las Oficinas y Celdas de los Religiosos, sino también los cálices y Plata que hallaron en las iglesias*

*y sacristías (...) escarmentados por este lance, procuramos poner en custodia algunos otros muebles q. nos habían quedado, conduciéndolo a deshonor de la noche, a las iglesias de (...) y á algunas casas de varios particulares de dcho. Pueblos, en donde durante todo el tiempo de la Guerra se han conservado (...) Viendo, pues, que con éste y otros semejantes escandalosos exemplares, lexos de conseguir que los Religiosos nos adhiriésemos á sus perversas máximas permaneciámos cada vez más firme y más constantes en el amor y fidelidad á Nro. Legítimo Soberano el Señor Don Fernando 7º, y que cada uno, en la manera que podía, cooperaba á la justa causa que defendía la Nación, se propusieron acabar de una vez con todos nosotros. A cuyo fin dieron un impío gral. Decreto, por el qual se mandaba quedasen suprimidos todos los Monasterios y Conventos y que todos los religiosos fuésemos arrojados de ellos, confiscadas todas nras. Haciendas y ocupados todos nros. bienes, que desde aquel instante empezaron a llamarse Bienes Nacionales. No obstante dho. Decreto, continuamos en el Monastº. los más de los monges hasta fines de dho. año de 1809 en que cansados ya de sufrir persecuciones y viendo no habían quedado medios para subsistir, llenos de aflicción y desconsuelo, se marchó cada uno donde pudo hallar algún abrigo, quedando solamente en él los PP. (...). No obstante la escasez y continuos peligros de perder la vida, continuamos los quatro ya referidos en el Monasterio, hasta q. el Correxid. de Olmedo, Don Joaquín Tercero (...) nos pasó un oficio a N.P. Prior y a mí el Vicario, con fecha de 16 de febrero de 1810, para q. inmediateam. desocupásemos el Monasterio (...) nos vimos en la dura precisión de salir de él, el Prior en el día 17 y yo en el 21 de dho. mes de Febrero (...). En cumplimiento de este R. Decreto (Se refiere al dado por Fernando VII el 21 de mayo de 1814) se verificó en este Monasterio de la Mejorada, en el día 6 de junio de dho. año de 1814; la qual possession nos fue dada por D. Alvaro Villapecellin, Alcalde de la Villa de Olmedo (á ord. de ord. comunicada por el Sr. Intendente de esta Provincia), con intervención del Sr. Don Pedro Alcántara Ruiz, Cura de San Andrés y Vicario de la misma, Delegado por el Ilmo. Sr. D. Manuel Gómez de Salazar, Obispo de la ciudad de Ávila. Nuestro Prior, fue el que tomo posesión a nombre de la comunidad (...) quedando nosotros en la quieta y pacífica possession de este nro. Monasterio (...)<sup>29</sup>.*

Un gran número de colecciones de pinturas y esculturas fueron reclamadas por las órdenes religiosas a los Intendentes de las provincias. Gracias a las investigaciones de Rocío Perrín se ha podido conocer las reivindicaciones que las comunidades religiosas hispalense hicieron al Intendente del Alcázar de Sevilla, para que les fueran devueltos los bienes muebles que habían sido confiscados por los franceses, para lo que se seguiría un entramado muy simple y repetitivo, en la que la mayor parte de las ocasiones se enviaba una instancia dirigida al responsable suplicando que fueran devueltas las obras confiscadas. Posteriormente el Teniente de Alcaide se lo comunica al Veedor para que procediera a la devolución. No cabe duda que hubo amplios problemas a la hora de proceder ya que en una misma pieza podía ser reclamada por más de una entidad religiosa, siendo resuelta por el responsable del propio Alcázar de forma casuística, sin dar lugar a reclamaciones ni recursos posteriores<sup>30</sup>. Aunque un gran número de bienes muebles

<sup>29</sup> El texto aparece reproducido en Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos (1902), Tercera Época, Año VI, Tomo VI, Enero a junio de 1902, Madrid, pp.389-392.

<sup>30</sup> PERRÍN PARAMIO, Rocío. (2009) *El Alcázar de Sevilla en la Guerra de la Independencia. El Museo Napoleónico. Sevilla, Ayto. de Sevilla*, pp.166-167. Algunos ejemplos que nos proporciona las recientes investigaciones de Rocío

fueron recuperados por las distintas comunidades religiosas, el destino de los mismos estaba echado, ya que pronto las medidas desamortizadoras truncarían definitivamente la posesión de los mismos.

La reintegración de la Compañía de Jesús a raíz de la promulgación de **la Real Orden de 29 de mayo de 1815, el Real Decreto de 19 de octubre de 1815**, por el que se crea una Junta de Ministros con toda la autoridad y jurisdicción necesaria para realizar el restablecimiento de la Orden de la Compañía de Jesús, y **la Real Cédula de S.M. de 3 de mayo de 1816**, por la que se establece que el permiso concedido en el Real Decreto de 29 de mayo de 1815, para el restablecimiento de la Compañía de Jesús en las ciudades y pueblos que lo habían pedido, sea extensivo, general, y sin limitación a todos los demás dominios de S.M. en que se hallaba establecida al tiempo de su extrañamiento, significaría la devolución de sus bienes materiales en la Península Ibérica y constituye uno de los hitos más importantes de este momento, que revocaba la Pragmática de 1767 de Carlos III, siendo expresión claramente absolutista de la etapa borbónica dieciochesca, aunque ya en 1808 la Junta Central había permitido el regreso individual de algunos jesuitas<sup>31</sup>.

*La irrupción de las medidas desamortizadoras en la delimitación de la Propiedad del Patrimonio Eclesiástico Monumental como bienes nacionales en el Trienio Constitucional.*

Los precursores del liberalismo constitucionalista en las Cortes de Cádiz de 1812 plantearían ya las primeras medidas desamortizadoras<sup>32</sup>, como **el Decreto del 17 de junio** que ordenaba el secuestro de los bienes que pertenecían a establecimientos eclesiásticos o religiosos extinguidos, disueltos o reformados por resultados de la insurrección o por providencias del gobierno intruso. Sin embargo, en el artículo 7º se delimitaba que el secuestro de los bienes sería provisional, ya que se hacía con la promesa de reintegrar dichos bienes a la comunidad en caso de que reanudasen la vida religiosa en comunidad. En las Cortes de Cádiz, el ministro interino de Hacienda, Canga de Argüelles, presentaría una Memoria por la que se ordenaba la venta en pública subasta de todas las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las cuatro órdenes militares, los baldíos necesarios a los pueblos para la manutención de sus ganados y las fincas pertenecientes a los conventos destruidos por

---

Perrín nos ayudan a conocer las gestiones que se realizaron en Sevilla entre 1813 y 1814. El fraile del Monasterio de San Jerónimo de Buenavista, Alonso de Benzos, explica que conocido el Real Decreto del 20 de mayo de 1814, mandando que se entregasen las propiedades de los conventos y demás instituciones a sus dueños, pide que se le devuelva el Busto del Padre Jerónimo que se encuentra en el Real Alcázar, junto con otras pinturas que acredita fueron extraídas de su orden por el Gobierno Intruso, y lo firma el 16 de junio de 1814. Por su parte, Antonio Lassa, en Sevilla a 16 de junio de 1814, no manifiesta reparo en su devolución, recibíéndose el recibí el día 21 de junio de 1814. La reclamación que haría el Padre Prior del convento de Santo Domingo de Portacœli, a fecha de 5 de junio de 1814, se haría en los mismos términos: el Padre Prior escribiría al Intendente Antonio Lassa pidiendo que se le entregue los bienes, a lo que se responde aceptando su devolución, ordenando al Veedor que les entreguen los bienes reclamados.

<sup>31</sup> REVUELTA GONZALEZ, Manuel. (1973) *Política religiosa de los liberales en el siglo XIX: Trienio Constitucional*, Madrid, Escuela de Historia Moderna, C.S.I.C., pp.5-6.

<sup>32</sup> Martínez Marina formularía en su *Teoría de las Cortes* (1813), el fundamento de la expropiación de los bienes eclesiásticos: *El primero de todos los medios indirectos que reclaman la razón, la justicia y el orden de la sociedad es moderar la riqueza del clero en beneficio de la agricultura; poner en circulación todas las propiedades afectas al estado eclesiástico y acumulación en iglesias y monasterios contra el voto general de la nación; restituir las a los pueblos y familias de cuyo dominio fueron arrancadas por el despotismo, por la seducción, por la ignorancia y por la falsa piedad.* .

la guerra. Esta Memoria inspiraría más tarde el Decreto de 13 de septiembre de 1813, constituyendo según Tomás y Valiente, la primera norma legal desamortizadora del siglo XIX, por el que se pusieron en estado de venta las temporalidades de los jesuitas, las de las cuatro órdenes militares, y las de los conventos y monasterios suprimidos o destruidos durante la guerra. Parece probable que este Decreto no llegara a aplicarse, ya que, con la vuelta de su exilio, Fernando VII anularía estas medidas y dispuso que se devolviera a los conventos sus bienes, pero su espíritu prevalecería en medidas posteriores<sup>33</sup>.

Posteriormente entre 1820 y 1823, en el llamado periodo del Trienio Liberal, se pondrían en práctica las medidas aprobadas por las Cortes de Cádiz y truncadas por la invasión de los Cien Mil Hijos de San Luis en 1814<sup>34</sup>. Con la promulgación del **Decreto del 9 de agosto de 1820** se restablecía la venta de los bienes nacionales, así definidos por el Decreto de 13 de septiembre de 1813, más los de la Inquisición, por lo que se reponía la norma de Cádiz y se daba comienzo a una desamortización efectiva. La medida culminaría con el **Decreto del 17 de agosto de 1820**, por el que se volvía a suspender la Compañía de Jesús, aplicando sus bienes al Crédito Público. En el **Decreto de 27 de septiembre de 1820** se prohibirían a todas las entidades religiosas la adquisición de bienes raíces o inmuebles. Unos meses más tarde se recrudecería la medida con la promulgación del **Decreto de 1 de octubre de 1820**, la llamada Ley de Monacales, por la que se suprimían todas las órdenes monásticas (benedictinos, jerónimos, cartujos y basilios) y todas las hospitalarias de cualquier clase (art.1). En cada pueblo solo podía existir un convento de la misma orden, siendo necesario que la comunidad reuniese al menos 24 religiosos ordenados, por lo que en caso contrario deberían reunirse con los del convento más inmediato de la misma orden (art.16-17). Al mismo tiempo, en el artículo 23, se establecía que todos los bienes de los monasterios y conventos suprimidos serían considerados bienes nacionales. Unos días después se promulgaba la **Ley de 11 de octubre de 1820**, conocida como Ley de las Desvinculaciones, cuyo artículo 1º suprimía *todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos, y cualquier otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes...*, y aunque esta norma afectaba primordialmente al régimen sucesorio ordinario es evidente, como apunta Tomás y Valiente, que concernió a los intereses económicos de instituciones como capellanías o fundaciones de carácter eclesiástico. En su artículo 15º se prohibía la adquisición de bienes inmuebles a todo tipo de manos muertas, por lo que se daría un duro golpe a los intereses económicos de muchas entidades eclesiásticas<sup>35</sup>.

Aunque en menor medida que la legislación posterior, se irán desarrollando una serie de medidas para proteger el Patrimonio Histórico-Artístico Conventual desamortizado, por lo que se promulgaría el **Decreto del 25 de octubre de 1820**, que incorporaba al Estado los bienes pertenecientes a las instituciones suprimidas por el Decreto de

---

<sup>33</sup> TOMAS Y VALIENTE, Francisco. (1989) *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona, Ariel, p.63. En el Decreto de 1813 se reconocía la deuda posterior a marzo de 1808, al tiempo que garantizaba el pago de sus intereses con cargo a las rentas de las fincas existentes en el fondo de amortización.

<sup>34</sup> Para Tomás y Valiente representa el Trienio Liberal una prolongación de la obra desamortizadora del anterior periodo liberal. TOMAS Y VALIENTE, F. (1989) p.581.

<sup>35</sup> TOMAS Y VALIENTE, F. (1989), p.584.

1 de octubre de 1820. Este Decreto afectaría tanto a los conventos de monjas como a los de frailes, y sería retomado posteriormente en 1835-1837. En él se establece la intervención de los representantes políticos que se encargarían de custodiar *todos los archivos, cuadros, libros y efectos de bibliotecas en los conventos suprimidos*, remitiendo los correspondientes inventarios al Gobierno. Una parte de los bienes recogidos pasarían a los establecimientos de instrucción pública, entre los que se encontraban los museos y bibliotecas que hubiese en cada provincia. Al mismo tiempo se puede contemplar un verdadero deseo de recuperar los bienes perdidos con anterioridad, especialmente los vendidos, al reconocerse como válidas las ventas de bienes muebles realizadas ante de la ley de supresión con excepción *de las pinturas, manuscritos, ornamentos y demás objetos pertenecientes a las bellas artes, literatura o culto divino*, que deberían ser entregados por sus poseedores a la autoridad (art.7). A raíz de la publicación del Decreto de 25 de octubre de 1820 se promulgarían un amplio número de disposiciones referentes a las distintas provincias, en las que se establecía cuales eran los conventos que debían subsistir, que nos permite conocer los conventos y monasterios que pudieron ser salvados de la destrucción patrimonial, por los considero conveniente incluirlos en este trabajo, siendo las más importantes las siguientes Reales Órdenes y Cédulas:

- Real Orden de 12 de marzo de 1821 declarando que subsistan en la ciudad de Segovia los conventos que se mencionan.
- Real Orden de 15 de marzo de 1821 declarando que subsistan en la ciudad de Palencia los conventos que se mencionan.
- Real Orden de 15 de marzo de 1821 declarando que deben subsistir en la villa de Madrid los conventos que se mencionan.
- Real Orden de 5 de abril de 1821 declarando que deben subsistir los conventos suprimidos en la provincia de Guadalajara.
- Real Orden de 8 de abril de 1821 estableciendo que subsistan en Oviedo el convento de los dominicos y el de franciscos observantes y en las demás provincias que se citan.
- Circular de 10 de abril de 1821 por el que se disponen que subsistan algunos conventos de la localidad de Cuenca.
- Circular de 10 de abril de 1821 por el que se dispone que subsistan algunos conventos de la provincia de Guipúzcoa.
- Real Orden de 13 de abril de 1821 autorizando que subsistan en Valladolid algunos conventos así como en otras localidades de la provincia.
- Circular del Ministerio de Gracia y Justicia del 14 de abril de 1821 disponiendo que subsista los conventos de Sto. Domingo y San Francisco de Vitoria así como otros conventos de la provincia.
- Circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 17 de abril de 1821 por el que se autoriza subsistan algunos conventos de la provincia de Pamplona y otras localidades navarras.
- Circular de 21 de abril de 1821 por el que se dispone que subsistan algunos conventos de localidades castellanas.

- Real Orden de 25 de abril de 1821 disponiendo que subsista el convento de capuchinos de Ubrique.
- Circular de 29 de abril de 1821 por el que se dispone que subsistan algunos conventos de la diócesis de Orihuela.
- Real Orden de 30 de abril de 1821 por el que se dispone que subsistan algunos conventos de la ciudad de Málaga.
- Real Orden de 2 de mayo de 1821 por el que se dispone subsistan en la ciudad de Ávila algunos conventos.
- Circular de 4 de mayo de 1821 por el que se dispone que subsistan algunos conventos de la ciudad de Soria.
- Circular de 8 de mayo de 1821 por el que se dispone que subsistan algunos conventos de la ciudad de Zamora y de otras localidades zamoranas.
- Circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 8 de mayo de 1821 por el que se dispone que subsistan algunos conventos de la ciudad de Córdoba y de otras localidades cordobesas.
- Real Orden de 9 de mayo de 1821 por el que se dispone que subsistan algunos conventos de la ciudad de Zaragoza y de otras localidades aragonesas.
- Real Orden de 10 de mayo de 1821 por el que se dispone que subsistan algunos conventos de la ciudad de Burgos y de otras localidades castellanas.
- Real Orden de 11 de mayo de 1821 por el que se encarga al Gobierno que tome las medidas necesarias para que recoja y guarde los documentos más importantes de los distintos archivos del Reino.
- Real Orden de 16 de mayo de 1821 resolviendo que subsistan en Barcelona el convento de dominicos, el de carmelitas calzados, el de agustinos calzados, el de mercenarios calzados, y más que se expresan.
- Real Orden de 21 de mayo de 1821 haciendo arreglo de conventos de la provincia de Jaén, que el jefe político de ella ha formado en cumplimiento de la ley de 25 de octubre de 1820, de acuerdo con el R. Obispo de la Diócesis y con M.R. Cardenal Arzobispo de Toledo.
- Circular de 8 de junio de 1821 por el que se establece que subsista por utilidad y conveniencia pública el convento del Espíritu Santo de Sevilla.
- Real Orden circular de 20 de marzo de 1822 sobre las solicitudes a terrenos contiguos a los edificios que pertenecieron a corporaciones suprimidas, y han sido cedidos por el Gobierno para objetos de beneficencia.
- Real Decreto del 15 de noviembre de 1822 por el que se suprimen todos los conventos y monasterios que estén despoblados en pueblos que no pasen de 450 vecinos, excepto el de San Lorenzo del Escorial.

En el ámbito de la Archidiócesis de Sevilla serían promulgada la **Real Orden del 15 de mayo de 1821** resolviendo que subsistieran algunos conventos en la ciudad de

Sevilla a raíz de la promulgación de la Ley del 25 de octubre de 1820, de entre los que se encontraban el convento de San Pablo de los dominicos, el de San Francisco de observantes, uniéndole los religiosos del de S. Buenaventura, de igual instituto, que se suprime; el de San Pedro de Alcántara, de franciscos descalzos, el de San Antonio de la provincia de los Ángeles, el de capuchinos de Sta. Justa y Rufina, el de Nuestra Señora de Consolación de Terceros, incorporándole los religiosos de los conventos de Bollullos del Condado y de Osuna, de la misma Orden, que se suprimen; el de Nuestra Señora del Carmen de carmelitas calzados, el de San Francisco de Paula de mínimos, agregándole las comunidades de los de Nuestra Señora de la Victoria de Triana, Huelva, y Jesús María de Almonte, de la propia congregación, que se suprimen; el de agustinos calzados, el de S. Josef de mercedarios descalzos, destinándole los individuos de igual instituto del de Huelva, que se suprime; el de carmelitas descalzos del Santo Ángel, el de Nuestra Señora de la Merced de mercedarios calzados, uniéndole los individuos de igual instituto de Huelva, que se suprime; el de carmelitas descalzos del Sto. Ángel, el de Nuestra Señora de la Merced de mercedarios calzados, el de trinitarios calzados de Sta. Justa, junto a la comunidad del de Jerez, y la de trinitarios descalzos; en Triana el de San Jacinto, de dominicos, hasta que se erija la correspondiente parroquia en el sitio conducente, en atención a ser población separada de Sevilla por el río, tener un numeroso vecindario, que se compone de muchos labradores, y hallarse comprendido por lo tanto en el artículo 16 de la citada Ley de 25 de octubre, reuniéndole con los religiosos de Sto. Tomás, de igual orden, de Sevilla, que se suprime; subsistirá además en esta ciudad el de Nuestra Señora del Pópulo, de agustinos descalzos, incorporándole la comunidad del de Luque, de la misma orden, que se suprimió con el arreglo de conventos de la provincia de Córdoba (...) *S.M. se ha servido resolver* igualmente que se supriman en Sevilla los conventos de Sto. Domingo de Portacoeli, de Montesión y de Regina Angelorum, de dominicos, agregándolos al de San Pablo de su instituto de la misma ciudad; el de San Diego de alcantarinos, agregando sus religiosos al de S. Pedro de Alcántara de la propia ciudad; el de San Alberto y el de Sta. Teresa, de carmelitas calzados, trasladándolos al de nuestra Señora del Carmen, de igual instituto, de la misma ciudad; el de San Acasio de agustinos calzados, que pasarán al que queda de su orden en la propia ciudad; el colegio de San Laureano, de mercenarios calzados, agregando sus individuos al de nuestra señora de la Merced de la misma ciudad; el de Nuestra Señora del Valle, de observantes recoletos, destinándolos al de Espartinas, de su instituto, y el de clérigos menores del Espíritu Santo; en Triana, el de Nuestra Señora de los Remedios, de carmelitas descalzos, reuniéndose su comunidad al del Santo Ángel de la propia ciudad de Sevilla (...). Curiosamente sería promulgada posteriormente la Circular de 8 de junio de 1821 por la que se establece que subsista por utilidad y conveniencia pública el convento del Espíritu Santo de Sevilla, y por interés espiritual, como podemos leer en el propio decreto a *fin de que al menos se conserve la memoria de un instituto que ha dado honor a la religión y al estado*, pues las cuatro casas que existían en las provincias de Sevilla, Granada, Málaga y Extremadura habían sido suprimidas en sus respectivos arreglos de conventos, por no tener el número prevenido por la ley.

No cabe duda que se genera una conciencia patrimonial en torno a los bienes conventuales que habían sido suprimidos por las medidas desamortizadoras, tanto en algunos sectores de la intelectualidad, como incluso en algunos políticos. El Ministro de la

Gobernación, José María Moscoso, intervendría en las Cortes el 3 de mayo de 1822, pidiendo una votación para conseguir un crédito de 150.000 reales para la recogida y traslado de las obras de arte de los conventos suprimidos, para lo que se contemplaría un Museo Nacional en Madrid. El discurso del político liberal es un verdadero alegato de defensa del Patrimonio: (...) *no solamente le parecía corta la rebaja hecha por la Comisión de Hacienda en esa cantidad que tiene designada el Gobierno para conducir a la capital a los monumentos de artes encontrados en los monasterios suprimidos, sino que debía borrarse del todo, apoyado S.S. en que la situación de penuria en que nos encontramos, estos gastos eran inútiles, y en que en su opinión estos monumentos de las bellas artes deberían quedar en las provincias para servir allí a la utilidad común. Procuraré, con la brevedad posible, deshacer uno y otro fundamento de raciocinio (...) En indudable que en el día es una Nación exámine y moribunda, reducida a tal estado de estrechez, que no puede con gallardías ni gastos superfluos (...) en una Nación que no tiene cubiertas sus atenciones, y cuyos talleres están parados, y su comercio muerto, y decaída su agricultura, no hay ni puede haber gasto alguno, aunque sea de un solo maravedí, que deba reputarse útil, justo y necesario. Pero esta doctrina creo que no tiene aplicación a la cantidad que es indispensable gastar para traer a Madrid esto objetos de las bellas artes, y sí la tendría en la cantidad que sería necesario expender para que fuesen útiles a la instrucción pública en las provincias. Los cuadros, las estatuas, las esculturas, las lápidas, los lucillos, las monedas, los manuscritos, las antigüedades de toda especie, son objetos preciosísimos que tienen en sí un valor intrínseco: son una riqueza real y verdadera, y riqueza que se asciende a muchos millones, pero que se pierden con el más ligero abandono. Y siendo una economía el no dejar perder esta riqueza, es menester ponerla a buen recaudo y conducir las a la capital, donde hay edificios a propósito y profesores que le sepan cuidar, y donde pueda servir a la gloria de la Nación; siendo muy doloroso que estos restos venerados de la antigüedad y de las artes estén hacinados en los almacenes del crédito público, siendo nido de sabandijas y expuestos a los insultos e irreverencias de la ignorancia, que los mira con desprecio y desacato*<sup>36</sup>. Prosigue con la situación en que se encuentran los bienes histórico-artísticos despojados en las provincias: *Dícese que queden en las provincias: más yo creo que no deben hacerse así, porque no habiendo edificios donde se puedan recoger y custodiar, ni aquel espíritu de ilustración que da valor y utilidad a estos objetos, estarían allí abandonados, como lo están en el día objetos muy preciosos. Díganlo, si no, los famosos torsos encontrados en las excavaciones de Itálica, que están abandonados en el alcázar de Sevilla, lleno de telarañas y encerrados donde nadie los ve ni estima (...) Por lo tanto, creo que es economía emplear algún dinero en conducir estos monumentos a Madrid, donde estarán bien conservados y serán útiles, y que el dejarlos en las provincias causaría mucho más gastos, porque sería necesario habilitar edificios y aumentar empleos, conserjes, profesores (...)*<sup>37</sup>. El diputado Gómez se enfrentaría a esta propuesta al estimar que los monumentos provinciales cumplen una misión de instrucción local que se perdería si fueran trasladados a Madrid: (...) *Ni es tampoco justo que Madrid sea el solo punto donde se reúnan todas las preciosidades de los conventos suprimidos, ni el centro exclusivo de la luz y de la riqueza, que debe comunicarse a*

---

<sup>36</sup> *Diario de las Sesiones de Cortes, Legislatura de 1822*, Tomo II, Madrid, Imprenta de J.A. García, 1872, Num.78, p.1155.

<sup>37</sup> *Diarios de las Sesiones de Cortes*, Num.78, p.1555.

*toda la Nación española. Y pues que en mi modo de entender no deben de sacarse de las provincias los monumentos (...). El Secretario de la Gobernación de la Península, José María Moscoso señalaría al respecto: Las naciones más ilustradas han debido parte de sus glorias a los objetos de las nobles artes que han reunido, y que las han hecho visitar por individuos de toda la Europa. La España, tratándose del ramo de nobles artes, acaso es la más rica de Europa, ya por los excelentes profesores y de escuela particular que tiene, y ya también por los monumentos de esta clase que posee, aun de escuelas extranjeras, pero nunca ha podido excitar la curiosidad de los viajeros y amantes de las nobles artes. Muchos de estos monumentos existen en los conventos suprimidos, y acabarán de arruinarse si no se acude a recogerlos. Están entre el polvo y la polilla, y los perderemos para siempre si las Cortes no decretan los fondos necesarios para recogerlos y conservarlos. Dentro de uno o dos años el daño estará hecho y será irremediable. El Museo de Madrid, que al cabo ha de ser el punto donde se ha de reunir estos objetos, se está reparando, y tiene la extensión necesaria para formarse en la capital un establecimiento tal, que sea el objeto de atención de los hombres ilustrados de Europa. Y presentándose una ocasión tan favorable, ¿será justo que privemos a las generaciones venideras, por esta corta cantidad, de objetos tan apreciables? En cuanto a las provincias, el Gobierno se había propuesto conservar en ellas los monumentos que pueden llamarse de segundo orden; pero lo que son copias en la parte de pinturas, los objetos de escultura que no son de primer orden, los dejará en las capitales de provincias bajo la dirección de las Diputaciones Provinciales<sup>38</sup>.*

Al igual que en los casos de las desamortizaciones borbónicas y fernandinas, la cuestión primordial en relación al Patrimonio Histórico-Artístico Conventual estaba en el destino que se le iba a dar a estos bienes, por lo que durante la etapa fernandina se va a ir dinamizando la puesta en práctica de la vieja aspiración del idealismo ilustrado de mostrar con carácter público las colecciones de pinturas y esculturas que hasta ahora habían permanecido en el ámbito privado, y que por consiguiente podía ser una oportunidad hasta ahora no abordada prácticamente en el ámbito español. En este contexto cabe citar los intentos de fundación que se realizaron desde las instancias oficiales de un Museo de Bellas Artes en Sevilla, en la antigua iglesia del colegio franciscano de San Buenaventura, anterior al que después nacería en 1835 en el antiguo convento de la Merced, convirtiéndose en boca del cronista decimonónico Velázquez en un Museo de Ciencias y artes liberales y mecánicas. Sin embargo, como apunta Nicholas Tromans, *dada la escasez de documentación, y teniendo en cuenta el breve tiempo que duró entre 1822 y la evolución del Trienio durante 1823, parece poco probable que funcionara como museo público propiamente dicho*<sup>39</sup>.

*Una nueva devolución de los bienes conventuales del Patrimonio Monumental durante la década absolutista: Real decreto de 24 de octubre de 1823.*

En 1823 la desamortización quedaría anulada al volver el régimen absolutista de Fernando VII. Entre las medidas cabe mencionar está la modificación del diezmo, por Orden del 6 de junio, la reposición de todos los institutos religiosos por el Decreto de

<sup>38</sup> *Diarios de las Sesiones de Cortes*, Num.78, 3 de mayo de 1822, Tomo II, Madrid, 1872, pp.1555-1556.

<sup>39</sup> TROMANS, Nicolás. (2001) Un museo en Sevilla en 1822. *Goya: Revista de arte*, Nº 282, Madrid, p.159.

11 de junio, y el Decreto de 12 de agosto, por el que se solucionaba el pago de los frutos pendientes para compradores o instituciones a quienes se restituyan las fincas. Una Real Orden de la Regencia, fechada el 15 de agosto de 1823, anuló los Decretos desamortizadores de 1820. El 1 de octubre de 1823 se declaraban nulos todos los actos del gobierno constitucional<sup>40</sup>. La restitución de bienes eclesiásticos va a suponer la recuperación de algunos bienes muebles e inmuebles de interés histórico y artístico por parte de algunas comunidades religiosas, como fue el caso significativo en el ámbito sevillano de la restitución de los bienes al Monasterio de San Jerónimo, el 29 de julio de 1823, por lo que a instancia de una exposición hecha por Fr. Alonso de Santa María, Procurador de la Orden de San Gerónimo, sería comunicada una orden a los Intendentes del Reino para que fueran entregadas *todas sus casas y demás que les pertenecía antes de su supresión, por lo que enterada S.A.S. se ha servido resolver que a la referida Orden se la reintegre en la plena posesión de todos sus monasterios, bienes, muebles, raíces, acciones y derechos hayan sido enajenados o no, extendiéndose esta disposición no solamente a los países libres, sino también a los ocupados que se vayan evacuando*, por lo que el padre vicario del convento de San Gerónimo de Buenavista pediría que fueran devueltos *con las demás pertenencias, la estatua del Patriarca, las pinturas y demás efectos de que se despojó a su monasterio y supone depositados en el Colegio de San Buenaventura*, recuperando temporalmente la imagen de San Jerónimo que tuvo que ser trasladada al monasterio de Santa Paula, al no estar habilitado su templo.

---

<sup>40</sup> PESET REIG, Mariano; PESET REIG, José Luis. (1967) Legislación contra liberales en los comienzos de la década absolutista (1823-1825). *Anuario de historia del derecho español*, N° 37, pp.437-485.

## BIBLIOGRAFÍA

ALDANONDO SALAVERRIA, Isabel. (1983) “La Iglesia y los bienes culturales (Aproximación al estudio de la disciplina canónica)”, *Revista Española de Derecho Canónico*, Vol. 39, Nº 114, p.477.

ALDANONDO SALAVERRIA, Isabel. (1987) “Protección de los bienes culturales y libertad religiosa”. *Anuario del Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol.III, pp.285-298.

ÁLVAREZ CORTINA, Andrés, (1985) “Bases para una cooperación eficaz Iglesia-Estado en defensa del patrimonio histórico, artístico y cultural”. *Ius Canonicum*, Vol. XXIV, núm. 49.

BARRIO GOZALO, Maximiliano. (1999) “La Propiedad eclesiástica en la España del Antiguo Régimen”, en ROBLEDO HERNÁNDEZ, Ricardo; TORIJANO PÉREZ, Eugenia; DE DIOS DE DIOS, Salustiano; INFANTE MIGUEL-MOTTA, Javier;; (Coords.) *Historia de la propiedad en España Siglos XV-XX*, Salamanca, Centro de Estudios Registrales, 3-6 de junio de 1998, pp.20-22.

BARTOLOMÉ MARTÍNEZ, Bernabé. (1988) “Las librerías e imprentas de los jesuitas: una aportación notable a la cultura española (1540-1767)” *Hispania Sacra: Revista de la Historia Eclesiástica de España*, Vol.40, pp.315-388.

BÉDAT, Claude. (1989) *La Real Academia de San Fernando (1744-1808): contribución al estudio de las influencias estilísticas y de la mentalidad artística en la España del siglo XVIII*, Madrid, Fundación Universitaria Española,

BELLINATI, Claudio. (1994) *Beni Culturali Ecclesiastici significato, promozione, valorizzazione: manuale per studenti di scuole superiori e operatori nel patrimonio Storico-Artistico*, Padua, CEDAM, p.35.

BIDAGOR, R. “Los sujetos del Patrimonio Eclesiástico y el ius emines de la Santa Sede en el Patrimonio Eclesiástico”. (1950) *Estudios de la Tercera semana de Derecho canónico*, Salamanca, pp.28 y ss.

BIDAGOR, R. y BELTRAN FUSTERO, L. (1962) “Rasgos más sobresalientes del régimen jurídico de las propiedades de la Iglesia Católica”. *Revista crítica del Derecho Inmobiliario*, Nº 408-409, pp.306-308.

CALATRAVA, Juan. (2005) “La arquitectura, el urbanismo y las obras públicas en la prensa de la España Napoleónica”, en *Estudios sobre historiografía de la arquitectura*. Universidad de Granada, pp.135-139.

*Colección general de las providencias hasta aquí tomadas por el gobierno sobre el extrañamiento y ocupación de temporalidades de los Regulares de Compañía de Jesús... de España, Indias, e Islas Filipinas....* (1767) Madrid, Imprenta Real de la Gracia.

CORRAL SALVADOR, Carlos. (1985) “El Patrimonio Cultural de la Iglesia”. *Revista de Fomento Social*, 40, pp.431

DE LA CUESTA, José María. (1987) “Aspectos jurídicos-civiles del tratamiento de los bienes inmuebles de la Iglesia Católica española en la ley del Patrimonio His-

tórico del 25 de junio de 1985”, en Revista Española de Derecho Canónico, Vol.44, Núm.122, pp.149-162

DE LA HERA PÉREZ CUESTA, Alberto; CORRAL SALVADOR, Carlos. (1982) “Bienes Culturales e Intereses Religiosos”, Revista de Derecho Privado, Año N° 66, Mes 1, p.435.

Diario de las Sesiones de Cortes, Legislatura de 1822, (1872) Tomo II, Madrid, Imprenta de J.A. García, Num.78, p.1155.

DÍAZ TORREJÓN, Francisco Luis. (2001) Osuna Napoleónica (1810-1812) Una villa andaluza y su distrito durante la ocupación francesa, Sevilla, Fundación Genesian.

EGUIA RUIZ, Constanco. (1944) “Los jesuitas, proveedores de bibliotecas. Recuento de muchos expolios”. Razón y Fe, 130, pp.235-258.

FERNÁNDEZ CATÓN, José María. (1980) El patrimonio cultural de la Iglesia de España y los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, León, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, Archivo Histórico Diocesano.

GARCIA FELGUERA, María de los Santos. (1991) Viajeros, eruditos y artistas. Los europeos ante la pintura española del Siglo de Oro. Madrid, Alianza, pp.56-57

GÓMEZ IMAZ, Manuel. (1988) “El príncipe de la Paz, la Santa Caridad de Sevilla y los cuadros de Murillo”. Estudio de erudición española. Homenaje a Menéndez y Pelayo, Madrid, Vol. I, pp.807-827

GONZALEZ MORENO, Beatriz. (2003) “Fundamento constitucional de la acción promocional del Estado sobre los bienes culturales de interés religioso”. Patrimonio Cultural y Derecho, N° 7, Madrid, pp.42-43.

HERNÁNDEZ PALOMO, José Jesús; DEL REY FAJARDO, José. (2009) Sevilla y América en la Historia de la Compañía de Jesús, Córdoba, Colección Estudios, pp.375-379.

IGUACEN BORAU, Damián. (1982) El Patrimonio Cultural de la Iglesia en España, Madrid, BAC, p.3.

LÓPEZ MARTÍNEZ, Antonio Luis. (1988) “El patrimonio económico de los jesuitas en el reino de Sevilla y su liquidación en tiempos de Carlos III”. Archivo Hispalense, Tomo LXXI, N° 217, pp. 37-55.

MARTINEZ BLANCO, Antonio. (1997) “Naturaleza de los bienes del Patrimonio Cultural Eclesiástico”, en Anuario del Derecho Eclesiástico del Estado, N° 13, pp.225-245.

MARTÍNEZ MARINA, Francisco (1813). Teoría de las Cortes o grandes Juntas Nacionales de los reinos de León y Castilla. Madrid, Imprenta de Fermín Villalpando.

MARTIN GONZALEZ, Juan José. (1992) “Comentarios sobre la aplicación de las Reales Ordenes de 1777 en lo referente al mobiliario de los templos”. Boletín del Seminario de Estudios de Arte y Arqueología, Tomo 58, págs. 489-496.

MIGUELEZ DOMÍNGUEZ, Lorenzo; ALONSO MORÁN, Sabino y CABRE-ROS DE ANTA, Marcelino. (2009) Código de derecho canónico (1917) y legislación complementaria: texto latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios, Madrid, BAC.

MORRAS ETAYO, José Luis. (2003) “La normativa particular de la Iglesia en España sobre el archivo histórico diocesano”. *Revista Española de Derecho Canónico*, Vol.60, N°.154, pp.229-254

MORENO ANTON, María G.(1987) *La enajenación de bienes eclesiásticos en el ordenamiento jurídico español*. Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, pp.55-82

PERRÍN PARAMIO, Rocío. (2009) *El Alcázar de Sevilla en la Guerra de la Independencia*. El Museo Napoleónico. Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla, 1º edición, pp.166-167.

PESET REIG, Mariano; PESET REIG, José Luis. (1967) “Legislación contra liberales en los comienzos de la década absolutista (1823-1825)”. *Anuario de historia del derecho español*, N° 37, pp.437-485.

“Pinturas y esculturas pertenecientes a la Compañía de Jesús en Valencia. Una subasta de obras de arte en el siglo XVIII”. *Archivo de Arte Valenciano*, Año II, n.3. Valencia, 30 de septiembre de 1916, pp.94-100

PRESAS BARROSA, Concepción. (1985) “Alternativas legales a una cuestión patrimonial: los bienes artísticos de la Iglesia española”, en *Anuario del Derecho Eclesiástico*, 1, pp.207 y ss.

PRESAS BARROSA, Concepción. (1988) “Ayer y hoy en la enajenación del Patrimonio Eclesiástico y la legislación hispana”. *Actualidad Administrativa*, 16, pp. 869-884.

*Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* (1902), Tercera Época, Año VI, Tomo VI, Enero a junio de 1902, Madrid, pp.389-392.

REVUELTA GONZÁLEZ, Manuel. (1973) *Política religiosa de los liberales en el siglo XIX: Trienio Constitucional*, Madrid, Escuela de Historia Moderna, C.S.I.C. pp.5-6

RUIZ PALOMEQUE, Eulalia.(1976) *Ordenación y transformaciones urbanas del casco antiguo madrileño durante los siglos XIX y XX*. Madrid, Instituto de Estudios Madrileños.

SCHOUPPE, Jean-Pierre. (2008) *Elementi di Diritto Patrimoniale Canonico*. Milano, Pontificia Università della Santa Croce, p.49

SERRERA CONTRERAS, Juan Miguel. (1987) “Coleccionismo regio e ingenio capitular (Datos para la historia del Descendimiento de Pedro de Campaña)”. *Archivo Hispalense*, 215, pp.153-166.

TAYLOR, Francis Henri. (1960) *Artistas, príncipes y mercaderes*, Barcelona, p.554

TOMAS Y VALIENTE, Francisco. (1989) *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona, Ariel.

TROMANS, Nicolás. (2001) “Un museo en Sevilla en 1822”. Goya: Revista de arte, N° 282, Madrid, p.159.

VERGARA CIORDIA, Javier. (2008), “El proceso de expropiación de la biblioteca de los jesuitas en Pamplona (1767-1774)”, Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante, N° 26

## APÉNDICE DOCUMENTAL

*1777, 25 de noviembre*

Circular a las autoridades eclesiásticas estableciendo la conveniencia de que las obras de reparación de los templos sean autorizados por la Academia de San Fernando.

Novísima Recopilación, 1.5. t.2., lib.1.

La reverencia, seriedad y decoro debido a las casas de Dios, la permanente y sólida inversión de los dones que la piedad cristiana franquea para la mayor decencia de ellas; la reputación misma de los sugetos constituidos en dignidad, y de los cuerpos que mandan y permiten la execucion de tales obras; y en suma la necesidad de poner término a los lastimosos exemplares de incendios repetidos en los sagrados templos, por lo frágil y combustible de las materias de que se componen los retablos, han movido mi Real ánimo a excitar el celo de los prelados y Cabildos para que en adelante cuiden de no permitir se haga en los templos de su distrito y jurisdicción obra alguna de consecuencia, sin tener dada seguridad del acierto; el cual jamás podrá verificarse si no se toman precauciones para evitar se edifique contra reglas y pericia del arte. A este fin no puede haber medio más obvio y eficaz que el de consultar a la Academia de San Fernando los Arzobispos, Obispos, Cabildos y Prelados, siempre que éstos, ya sea a propia expensas, o ya empleando caudales con que la piedad de los fieles contribuyan, dispongan hacer obras de alguna entidad. Convendrá pues que los directores o artífices que se encargen de ellas, entreguen anticipadamente los diseños a aquellos Superiores con la correspondiente explicación, y que los agentes o apoderados respectivos presenten en Madrid a la Academia los dibuxos de los planes alzados y cortes de las fábricas, capillas o altares que se ideen, poniéndolos en manos del Secretario, para que examinados con atención y brevedad y sin el menor dispendio de los interesados, advierta la propia Academia el mérito o errores que contengan, e indique el medio que conceptue más adaptable al logro de los proyectos que se formen, con proporción al gasto que quieran y puedan hacer las personas que los costearan. Se excusará demás en la execución, quanto sea dable, emplear maderas, especialmente en los retablos y adornos de los altares, puesto que apenas hay ciudad en el Reyno en cuyas cercanías no abunden mármoles u otras piedras adequadas; mediante lo cual, no sólo se evitará gran parte del riesgo de los incendios (mayormente si se reduxeren el número de luces a los que pide el decoro del templo y dicta la devoción sería y magestuosa practicada en las Catedrales y en mis Reales Capillas), sino también se reformará el enorme infrutuoso gasto de los dorados, expuestos a ennegrecerse, y a afearse en breve tiempo, y se promoverá el adelantamiento y digno ejercicio de las Artes con monumentos de materias permanentes; pudiendo en caso necesario suplir muy bien los estucos, que son menos costosos que los mármoles y jaspes. Para que esto se efectúe, lo tomarán dichos Prelados eficazmente a su cargo, como también que quanto en los lugares sagrados execute la Arquitectura, y las dos Artes sus compañeras, Escultura y Pintura, sean correspondiente a la sublimidad de la Religión y al mayor esplendor y magestad del culto.

*1810, febrero.*

Expediente de incautación del Monasterio de San Jerónimo de Buenavista.

Archivo Histórico Nacional. Sección Clero. Jerónimos. Leg. 2º.<sup>41</sup>

Enajenadas con mucha prisa, por el deseo de reunir dinero para el Erario Público, un gran número de enseres serían trasladados a diversas parroquias de la ciudad y a la iglesia de San Buenaventura, convertida entonces en almacén de objetos incautados, y la mayor parte de las obras de arte del monasterio, perdiéndose muchos de ellas en el trasiego y algunas vendidas clandestinamente en el extranjero.

En la ciudad de Sevilla... de febrero de 1810. El señor D. Fernando Carvia, del Consejo de S.M., su Oidor en la Real Audiencia y comisionado para la extinción del convento de San Gerónimo, acompañado del doctor D. Miguel López, presbítero, mandaron poner o formar el expediente para proceder al inventario y demás diligencias; y echo así se presentaron los padres Fray Alonso de Bornos, Prior del referido convento y Fr. Pascual de Salmerón, sacristán y manifestaron que por la poca seguridad que dicho convento tenía por estar en despoblado para custodiar las alhajas de plata de su pertenencia, las habían echo conducir a esta ciudad, las cuales ponían a disposición de su Señoría para que hiciese de ellas el uso que tuviere por conveniente (...).

En seguida de lo cual se proveyó auto por el señor Juez comisionado a efecto de remitir las alhajas de plata que aparecen de la anterior diligencia y declaradas por los PP. Fr. Alonso de Bornos y Fr. Pascual de Salmerón y que han sido entregadas a dichos señores comisionados: mandaron éstos que inmediatamente se pongan a disposición del señor Tesorero del Ejército recogiéndose el correspondiente recibo; lo que así se ejecutó según aparece del recibo fº 8 de dicho señor Tesorero, mandando a continuación los referidos señores comisionados se pase al convento de San Gerónimo a la intimación del Real decreto de 18 de agosto de 1809, en que se suprimen todas las Ordenes regulares de España, por lo cual habiendo pasado al referido monasterio de San Gerónimo y Sala Prioral, junta la Comunidad fue leído de verbo ad verbum quedando todos inteligenciados; haciendo saber dichos señores al Padre Prior y demás religiosos pusiesen de manifiesto todas las alhajas de la iglesia y demás que hubiesen y enterados manifestaron no existían en su poder ninguna pues los que había como de este expediente consta fueron entregadas en Tesorería del Ejército a la que fueron conducidas por el mandato de su Señoría.

A continuación mandaron dichos señores comisionados al Prior y religiosos no ocultasen nada y declarasen si fuera del convento tenían algunas alhajas a lo cual manifestaron no había ni fuera ni dentro, más que las que aparecen inventariadas y puestas en Tesorerías: a consecuencia de lo cual fueron notificadas a fin de que diesen una razón de los religiosos de que se componía la Orden y expusiesen los bienes raíces, dinero, vales o

---

<sup>41</sup> El expediente de incautación del monasterio de San Jerónimo de Buenavista de Sevilla está publicado en SANCHO CORBACHO, Antonio El Monasterio de San Jerónimo de Buenavista (IV), Archivo Hispalense, 1949, pp.154-161.

créditos que hubiesen y presentasen los títulos de pertenencia y libros de asiento, y en su consecuencia manifestaron no haber dinero existente alguno, vales reales ni créditos(...) en el mismo día se pasó a reconocer la biblioteca propia del convento la cual se encontró cerrada y no pareciendo su llave por dichos señores se mandó clavar su puerta y dejarla al cargo del P.Prior su guarda y custodia; después fue puesto un auto mandando que mediante a haber parecido la llave perdida, se pasase al reconocimiento e inventario de todo el convento advirtiéndose que dicha Biblioteca fue conducida a la Real Universidad para su custodia y coordinación; y después fue hecho inventario (...).

En 30 de marzo del mismo año se mandó pasar lista de los ornamentos inventariados al Sr. Administrador General de Bienes Nacionales lo que se verificó acompañada del correspondiente oficio.

En el mismo día se mando despachar oficio a D. Cristóbal Beltrán, Comisionado, para recoger las pinturas y demás preciosidades del convento para que diese razón del destino que se había dado a siete mesas de las once que estaban inventariadas en el refectorio, a lo que contestó en 4 de abril diciendo que para la conducción de las pinturas y poder pasar los malos pasos que habían conducido le fue preciso echar mano de lo que encontró que con su conocimiento no fueron más que dos (...).

En dicho día 18 de abril se presentó el párroco de la parroquia de San Juan Bautista, vulgo de la Palma, con un decreto del Ilmo. Sr. D. Blas de Arania en el que manda entregar el tercio de la cajonería de la sacristía del convento de San Gerónimo, lo que así se mandó, por dicho Señor Juez Comisionado, y a continuación hay una nota del mismo Señor Juez que expresa que el resto está en las parroquias de San Andrés y San Gil (...).

*1814, 22 de octubre.*

Información practicada de Orden de S.M. y/a instancia del Padre Comendador del Convento de/ Mercedarios descalzos de Santa Bárbara de esta corte para justificar la propiedad y pertenencia de una pintura del martirio de Dha Santa que se halla en la casa del consejo de Almirantazgo, antes de Dn. Manuel Godoy.

Bibliografía: GUILLÉN, Julio Godoy "coleccionista" en Archivo Español de Arte y Arqueología, 9, 1933, pp.247-255.

Dn. Alfonso de Yevenes Essno. Del Rey Ntro. Señor y del Número de esta Villa de Madrid doy fé que hoy día de la fecha compareció ante mí el R.P. Lector Fr. Ramón de San Eugenio, Comendador del Conv. de Mercedarios Descalzos de Santa Bárbara de esta Corte acompañado de Dn Benito Garrido, Ramón Cancelada Mtro. Carpintero, Manuel Sanz y Pedro Antonio Iglesias, y manifestó el primero que correspondiendo a dho Convento una pintura original de Carducho que representa el martirio de St.<sup>a</sup> Bárbara(...) cuya pintura estaba y vieron colocadas pres. dhos. Dn. Benito, Ramón Cancelada, Manuel Sanz y Pedro Antonio Iglesias en la pared de la escalera principal de dho Convento como es público y notorio hasta que la conduxeron en sus hombros con otros mozos, los dos últimos á la casa de Dn. Manuel Godoy donde la dexaron (...) todo lo

cual aseguraron á mi presencia ser cierto, por la concurrencia continua que tenían a dho. Convento los referidos quatro comparecientes y que están prontos á declararlos bajo de juramento si fuere necesario (...). Madrid, 22 de octubre de 1814.

E.R.P. Comendador de Mercedarios Descalzos del Convento de St<sup>a</sup> Bárbara de esta Corte ante V.S. como mejor proceda Disp: Que en conformidad con los Soberanos Decretos de S.M. para que se devuelban á los Regulares las fincas y efectos de su pertenencia y que han sido extrahidos de sus respectivos conventos, he practicado como Prelado de dho Convento cuantas diligs. ha sido necesaria en reclamación de los á él pertenecientes. Entre ellos lo ha sido una Pintura en que está marcado el Martirio de Sta. Bárbara, la qual fue extrahida en tiempo de Dn Manuel Godoy que existe en el día en la Casa que habitó inmediata al Convento de D<sup>a</sup> María de Aragón y habiendo acudido á la piedad de S.M. por distintas vías en reclamación de dha. Pintura ha tenido á bien resolver su devolución al convento á qe corresponde y comunicada la orn. al Sor. Auditor del Almirantazgo, se ha mandado se justifique en debida forma la identidad y pertenencia de dha. Pintura, p<sup>a</sup> que puedan realizarse los Decretos de S.M.; y para que así se verifique.

A VS. Suppc.<sup>o</sup> se sirva mandar qe con citación del Caballero Procurador Síndico Gral. de esta Corte, se me admita información de Testigos que estoy pronto á presentar qe depongan de gr. el citado quadro ó pintura del Martirio de St.<sup>a</sup> Bárbara es y ha sido de la pertenencia del Convento de este título y qe fue extrahido de él p.<sup>a</sup> la Casa de Dn. Manuel de Godoy po. la prepotencia que tenía en aquel entonces, y así practicando se me entreguen originales las diligencias p.<sup>a</sup> los usos á que son referentes en j.<sup>a</sup> qe pido, juro &<sup>a</sup>. Fr. Ramón de San Eug.<sup>o</sup>, Comendador.-Auto Admitese á la Comunidad de Religiosos Mercedarios.

Información tg<sup>o</sup>.I<sup>o</sup>. Dn. Benito Garrido. En la Villa de Madrid a tres días del mes de noviembre, año de mil ochocientos y catorce, se presentó por testigo para esta información por parte del Padre Comendador, Dn. Benito Garrido (...) que era mayordomo del Señor Conde de Casa Flores (...) por el qual prometió decir verdad en lo que supiere, y le fuese interrogado; y a las diferentes preguntas que se le hicieron contestó: Que hace muchos años frecuentaba el Convento de Religiosos Mercedarios Descalzos de Santa Bárbara (...) y que en todo tiempo había visto siempre en la escalera principal del mismo Convento, una pintura en lienzo como de dos varas y media de largo (...) Que hará como ocho años que supo por los mismos Religiosos, que habiendo enviado Dn. Manuel Godoy un profesor de pintura al Convento á reconocer la que lleva referida, la mandó conducir a su Casa, sin que le diese por ello a la Comunidad estipendio alguno, ni otra recompensa, sino que de propia autoridad se lo mandó llebar, y aunque los Padres sintieron mucho quedar privados a una alhaja de tanta estima por el mérito de las pinturas, no se atrevieron a contradecirlo persuadidos, de que nada conseguirían contra un hombre que tenía en su mano el gobierno de toda la nación (...).

Testigo 4<sup>o</sup>. Tomás Ruíz. En el propio día, y acto continuo, se presentó por testigo para esta información á Tomás Ruíz, Maestro de Albañil: Que el Testigo ayudó a baxarlo quando se descolgó de orden de Godoy; y que habiéndole dicho al Padre Fr. Juan Sacristán, que era del Convento, ya difunto, que no dejaría de valerle mui bien aquella venta, le contestó que no era ni vendido ni regalado, si no que como Godoy estaba haciendo colección de pinturas, habían ido unos profesores á reconocerle y se lo llevaban por que querían, sin consentimiento ni beneplácito de la Comunidad.

Declaración de Dn. Juan Serra. En la Villa de Madrid á diez días del mes de Noviembre año de mil ochocientos y catorce (...) compareció a la presencia judicial Dn. Juan Sierra y Alemany. Preguntado, qué destino tiene en el día en la Casa Palacio de D<sup>a</sup> María de Aragón Dixo: Que el de Conserge de ella y Primer Portero del Almirantazgo (...) Preguntando si sabía que exista en dha. Casa Palacio algún quadro que represente el Martirio de Santa Bárbara, exprese el sitio donde exista, desde quando lo conoce en ella, de donde lo adquirió Dn. Manuel Godoy y demás que le conste en el particular Dixo: Que con efecto en uno de los oratorios de la Casa que era del uso de la Señora existe el quadro por que se le pregunta, el qual le ha conocido siempre en la Casa (...) Que dicho cuadro se trajo del Convento de Santa Bárbara de esta Corte, según tiene entendido por donativo que le hizo de él la misma Comunidad, ó en su efecto sería comprado, ó remunerado este servicio de alguna otra manera; siendo lo cierto que todas las pinturas de que hizo Godoy sus colecciones, se le presentaban por los mismos dueños para que viera si le acomodaban y siempre observó el declarante que ó se pagaba a dinero efectivo, ó quando fuesen regaladas, reportaban sus dueños algún premio de consideración; y que muchas de las que trajeron diferentes comunidades y particulares las pagó Godoy (...) Y que quien tal vez podría dar una razón mas exacta de lo que ocurriese con el quadro del martirio de Santa Bárbara es el Canónigo de la Catedral de Toledo Dn. Pablo Recio (...) á motivo de ser uno de los que reconocían las pinturas para aprobarlas, ó desaprovarlas, y por cuió medio se presentaron muchas.

Habiendo acudido a S.M. el Pe Comendador de Religiosos Mercedarios Descalzos á nre. De su Comunidad de St.<sup>a</sup> Bárbara, solicitando se les devuelva una pintura de Martirio de la Santa que se halla en la Casa Palacio que fue de Dn. Man.l Godoy y dicen que estrajo aquel a la fuerza y de propia autoridad; se ha servido S.M. mandar que acrediten su pertenencia y propiedad comisionándome á el efecto.

Uno de los tgos examinados ha dicho en su declaraon. que tal vez podrá V. dar noticia de lo que ocurriese quando llevaron el quadro á Casa de Godoy con motivo de que consultaba con V. en quanto al mérito de las pinturas por el mucho conocimto. que tiene de los autores célebres; y como para desprenderse S.M. de una alhaja que le pertenece por el confisco gral. que se hizo de todas las propiedades de Godoy; es necesario que conste legalmt.e que dha. Pintura no fue regalada, ni vendida por la comunidad (...) Dios Gd. Md. 14 de Nove.de 1814.

Declaración de Fr. Ramón de Sn. Eugenio, Comendador del Convento de Santa Bárbara de Madrid. (...) Expone, y dice: Que habiendo sido notificado de orden de V.S. para que se registrase el Libro de Acuerdos, o de Juntas de la Comunidad, para ver si en ellos se trataba del Quadro del Martirio de St<sup>a</sup> Bárbara; debe decir esta mi parte, que con la entrada de los enemigos, todos los Libros, y Papeles que havia én dha Comunidad los hicieron pedazos, ó quemaron, por lo que no existe ninguno de ellos: también dice ésta mi parte, que nó convenia quando llevó Godoi el Quadro haver ésta mi parte juntado la Comunidad para decirles á los Religiosos él como llebaba Godoi Quadro, ni menos haver tomado testimonio; por que con el poderío él Dicho Godoi, tuvieron miedo los Religiosos de tener que sentir: para justificar ésta mi razón, debo decir, que de poder absoluto envié, por él, no fue vendido ni regalado; es quanto tengo que exponer sobre él particular. Madrid, 11 de noviembre de 1814.

Declaración de Francisco Garrafa, profesor de pintura. (...) Preguntado si sabe que dho quadro fuese sacado del Convento por Dn. Manuel Godoy á pretexto de la autoridad y prepotencia que tenía en la nación ó si lo compró a la comunidad, ó esta se lo regaló Dixo: Que quando Dn. Manuel Godoy hizo concurrir al Testigo á su Casa, ya se hallaba en ella el quadro de que vá hecha espresion, por lo que ignora bajo de que concepto sería entregado; pero que el testigo se persuade de que ó bien sería comprado por Godoy, ó regalado a éste por la comunidad (...) puesto que Godoy jamás tomó de propia autoridad pintura alguna bajo la sombra de su autoridad, ni necesitaba hacerlo por ser innumerables las que se les presentaban (...) pues tenía la Casa llena (...) Madrid, 15 de noviembre de 1814.

Minuta de S.M. Entendo. el Rey de las diligencias practicadas sobre la verdadera pertenencia del cuadro de que se trata se ha servido declarar que la comunidad de Mercedarios no está en el caso de reclamarlo, pero que respecto al piadoso objeto para que lo solicitan deja S.M. en consideración y arbitrio del Sr. Almirante el que restituya ó no a la iglesia, que originariamente pertenecía.

fcho. en 3 del mismo.

*1821, 15 de mayo*

Real orden resolviendo que subsistan algunos conventos en la ciudad de Sevilla a raíz de la promulgación de la Ley del 25 de octubre de 1820.

Gaceta de Madrid, núm.172, 19/06/1821, p.935.

Por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia se ha dirigido a la de la Gobernación de la Península la Real Orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey del arreglo de conventos de la provincia de Sevilla, que en consecuencia de la ley del 25 de octubre del año próximo pasado ha formado el jefe político de dicha provincia de acuerdo con el gobernador del arzobispado; en su vista, y con presencia de los documentos del asunto y del oficio de V.E. de 30 de marzo último, en el que me insertaba el del gefe político de Málaga, relativo a los conventos de Ardales y Teva, situados en dicho Arzobispado, se ha servido S.M. resolver que subsistan en la ciudad de Sevilla el convento de San Pablo de los dominicos, el de San Francisco de observantes, reuniéndole los religiosos del de S.Buenaventura, de igual instituto, que se suprime; el de San Pedro de Alcántara, de franciscos descalzos, el de San Antonio de la provincia de los Angeles, el de capuchinos de Sta. Justa y Rufina, el de Nuestra Señora de Consolación de Terceros, reuniéndole los religiosos de los conventos de Bollullos del Condado y de Osuna, de la misma orden, que se suprimen; el de Nuestra Señora del Carmen de carmelitas calzados, el de San Francisco de Paula de mínimos, agregándole las comunidades de los de Nuestra Señora de la Victoria de Triana, Huelva, y Jesús María de Almonte, de la propia religión, que se suprimen; el de agustinos calzados, el de S. Josef de mercenarios descalzos, destinándole los individuos de igual instituto del de Huelva, que se suprime; el de carmelitas descalzos del Santo Angel, el de Nuestra Señora de la Merced de mercenarios calzados, destinándole los individuos de igual instituto del de

Huelva, que se suprime; el de carmelitas descalzos del Sto. Angel, el de Nuestra Señora de la Merced de mercenarios calzados, el de trinitarios calzados de Sta. Justa, reuniéndole la comunidad del de Jerez, y el de trinitarios descalzos; en Triana el de San Jacinto, de dominicos, hasta que se erija la correspondiente parroquia en el sitio conducente, en atención a ser población separada de Sevilla por el río, tener un numeroso vecindario, que se compone de muchos labradores, y hallarse comprendido por lo tanto en el artículo 16 de la citada Ley de 25 de octubre, reuniéndole los religiosos de Sto. Tomás, de igual orden, de Sevilla, que se suprime; subsistirá además en esta ciudad el de Nuestra Señora del Pópulo, de agustinos descalzos, destinándole la comunidad del de Luque, de la misma religión, que se suprimió con el arreglo de conventos de la provincia de Córdoba (...)

S.M. se ha servido resolver igualmente que se supriman en Sevilla los conventos de Sto. Domingo de Portacoeli, de Montesión y del de Regina Angelorum, de dominicos, agregándolos al de San Pablo de su instituto de la misma ciudad; el de San Diego de alcantarinos, reuniendo sus religiosos al de S. Pedro de Alcántara de la propia ciudad; el de San Alberto y el de Sta. Teresa, de carmelitas calzados, trasladándolos al de nuestra Señora del Carmen, de igual instituto, de la misma ciudad; el de San Acasio de agustinos calzados, que pasarán al que queda de su orden en la propia ciudad; el colegio de San Laureano, de mercenarios calzados, agregando sus individuos al de nuestra señora de la Merced de la misma ciudad; el de Nuestra Señora del Valle, de observantes recoletos, destinándolos al de Espartinas, de su instituto, y el clérigos menores del Espíritu Santo; en Triana el de Nuestra Señora de los Remedios, de carmelitas descalzos, reuniéndose su comunidad al del Santo Angel de la propia ciudad de Sevilla (...).

Palacio, 15 de mayo de 1821.

*1823, 29 de julio.*

Restitución de los bienes al Monasterio de San Jerónimo de Sevilla a raíz de la publicación del . 29 de julio de 1823.

Archivo Municipal. Escribanía de Cabildo 2ª S.XVIII. Tomo 19, nº 19<sup>42</sup>.

Excmo. Sr.

El Excmo. Sr. Secretario del Estado y del Despacho Universal de Hacienda, me dijo en 17 de este mes lo siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, me dice con fecha de hoy lo que sigue: =He dado cuenta a la Regencia del Reino de una exposición hecha por Fr. Alonso de Santa María, Procurador de la Orden de San Gerónimo, a nombre del Padre General y demás prelados de la misma en solicitud de que se comunique orden a los Intendentes

<sup>42</sup> El documento está publicado por SANCHO CORBACHO, Antonio El monasterio de San Jerónimo de Buenavista (IV), Archivo Hispalense, Tomo X, Nº 33-34-35, 1949, pp.152-153.

del Reino para que les entreguen todas sus casas y demás que les pertenecía antes de su supresión. Enterada S.A.S. se ha servido resolver que a la referida Orden se la reintegre en la plena posesión de todos sus monasterios, bienes, muebles, raíces, acciones y derechos hayan sido enajenados o no, extendiéndose esta disposición no solamente a los países libres, sino también a los ocupados que se vayan evacuando.= De orden de S.A. lo traslado a V.S. para su puntual cumplimiento.

Y habiéndose presentado el padre vicario del convento de San Gerónimo de Buenavista solicitando su cumplimiento que se devuelvan con las demás pertenencias, la estatua del Patriarca, las pinturas y demás efectos de que se despojó a su monasterio y supone depositados en el Colegio de San Buenaventura. He diferido a ello y lo pongo en noticia de V.E. para su inteligencia y a fin de que comunique sus órdenes al que esté hecho cargo del depósito para que restituya la indicada estatua y demás pertenencias del dicho monasterio que se hallen en el mencionado depósito. Dios guarde a V.E. muchos años. Sevilla, 29 de julio de 1823. Juan Módenez.=Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Se autorizaron a los jerónimos volver en 1823, por lo que se le devolvió la imagen de San Jerónimo que tuvo que ser trasladada al monasterio de Santa Paula, al no ser habilitado su templo.